



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

Registro nro.: 1506/16

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de noviembre de dos mil dieciséis se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Liliana Elena Catucci y Angela Ester Ledesma, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° FRO 81000095/2010/CFC4** del registro de esta Sala, caratulada **"Porra, Ariel Zenón y otros s/ recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General, doctor Ricardo Gustavo Wechsler. El defensor particular doctor Gonzalo Pablo Miño asiste técnicamente a Carlos Antonio Sfulcini; el Defensor Público Coadyuvante de la Unidad de Letrados Móviles, doctor Federico García Jurado representa a Oscar Pascual Guerrieri; la Defensora Pública Coadyuvante, doctora Magdalena Laiño hace lo propio respecto de Eduardo Rodolfo Costanzo; en tanto que el Defensor Público Coadyuvante, doctor Fernando A. Rey interviene con relación a Jorge Alberto Fariña, Marino Héctor González, Joaquín Tomás Gurrera, Juan Daniel Amelong, Walter Salvador Dionisio Pagano, Ariel Zenón Porra, Juan Andrés Cabrera, Alberto Enrique Pelliza y Ariel Antonio López. Las doctoras Jéssica Pellegrini y Gabriela Durruty actúan en representación de los querellantes Ramón Aquiles Verón y Juan Antonio Rivero; los doctores Santiago Bereciartua y Álvaro Baella por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, así como también por los querellantes Fernando Dussex, Alicia Gutierrez, Eduardo Toniolli, Sebastián Álvarez, Pablo Del Rosso, Olga Moyano, Sabrina Gullino, y Carlos Laluf; y la doctora Matilde Inés Gatti Loubiere por Adriana Elba Arce.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Eduardo Rafael Riggi, Liliana Elena Catucci y Angela Ester Ledesma.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

**PRIMERO:**

1.- Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz de los recursos de casación interpuestos por la defensa de Eduardo Rodolfo Costanzo (fs. 9261/9296 vta.), la defensa de Oscar Pascual Guerrieri (fs. 9297/9320 vta.), la defensa de Carlos Antonio Sfulcini (fs. 9321/9342), la querrela de Ramón Aquiles Verón y Juan Antonio Rivero (fs. 9343/9358 vta.), la defensa de Jorge Alberto Fariña, Marino Héctor González, Joaquín Tomás Gurrera, Juan Daniel Amelong, Walter Salvador Dionisio Pagano, Ariel Zenón Porra, Juan Andrés Cabrera, Alberto Enrique Pelliza y Ariel Antonio López (fs. 9359/9480 vta., 9579/9614 vta. -recurso de Amelong por derecho propio- y 9616/9634 vta. -fundamentación de la defensa-), y por el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 9482/9498); contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Rosario (obrante a fs. 9033/9038 y 9121/9251), en cuanto resolvió: **"I) RECHAZAR** los planteos de prescripción de la acción penal y de excepción de falta de acción formulados por las defensas por ser las conductas imputadas y juzgadas **delitos de lesa humanidad** ocurridos en el contexto histórico del **terrorismo de Estado** que asoló a nuestro país, en el marco del **segundo genocidio nacional** perpetrado entre los años 1975 y 1983. **II) RECHAZAR** las nulidades planteadas por las defensas. **III) RECHAZAR** los planteos de inconstitucionalidad alegados por las defensas, con excepción del referido a la tacha en ese concepto formulada contra el inciso 4° del artículo 19 del Código Penal, cuya inconstitucionalidad se declara. **IV) DECLARAR** de oficio la inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal en cuanto no establece un mínimo en la escala punitiva. **V) DECLARAR** a **Oscar Pascual GUERRIERI, Jorge Alberto FARIÑA, Marino Héctor GONZÁLEZ, Joaquín Tomás GURRERA, Juan Daniel AMELONG, Eduardo Rodolfo CONSTANZO,**



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

Walter Salvador Dionisio PAGANO, Ariel Zenón PORRA, Juan Andrés CABRERA, Alberto Enrique PELLIZA y Ariel Antonio LÓPEZ, (...), coautores materiales y responsables del **delito de asociación ilícita**, previsto y reprimido por el artículo 210 del Código Penal (Ley 20.642). **VI) En consecuencia, CONDENAR a Oscar Pascual GUERRIERI, Jorge Alberto FARIÑA y Juan Daniel AMELONG, a las respectivas penas de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN y accesorias legales; y a Eduardo Rodolfo CONSTANZO y Walter Salvador Dionisio PAGANO, a las respectivas penas de CINCO AÑOS DE PRISIÓN y accesorias legales. VII) DECLARAR a Marino Héctor GONZÁLEZ, (...), coautor material y responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- con la agravante del art. 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P. y de **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvieron por víctimas a 1.-Jaime Feliciano DRI, 2.-Eduardo José TONIOLLI, 3.-Jorge Horacio NOVILLO, 4.-Stella HILLBRAND de DEL ROSSO, 5.-Raquel Ángela Carolina NEGRO, 6.-Carlos Rodolfo J. LALUF, 7.-Marta María BENASSI, 8.-Miguel Ángel TOSETTI, 9.-Oscar Daniel CAPELLA, 10.-Ana María GURMENDI, 11.-Fernando Dante DUSSEX, 12.- Héctor Pedro RETAMAR, 13.-María Adela Reyna LLOVERAS, 14.-Teresa SORIA de SKLATE, 15.- Marta María FORESTELLO, 16.- Liliana Carmen NAHS de BRUZZONE 17.-Susana Elvira MIRANDA, 18.- Ariel Eduardo MORANDI, 19.- Adriana Elba ARCE, 20.- Ramón Aquiles VERÓN, 21.- Juan Antonio RIVERO, 22.- Olga Regina MOYANO, 23.- Hilda Yolanda CARDOZO -veintitrés hechos -; del delito de **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas** en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- con la agravante del art. 142 inc. 1° -según ley 20.642- todos del C.P. y de **aplicación de tormentos agravados por ser la****

**víctima perseguido político**, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo por víctima a Edgar Tulio VALENZUELA -un hecho -; de los delitos de **homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad**, en los términos del art. 80 incs. 2º, 6º y 7º del C.P. (ley 21.338) en perjuicio de 1.-Jorge Horacio NOVILLO, 2.-Eduardo José TONIOLLI, 3.-Stella HILLBRAND de DEL ROSSO, 4.-Carlos Rodolfo J. LALUF, 5.-Marta María BENASSI, 6.-Miguel Ángel TOSETTI, 7.-Oscar Daniel CAPELLA, 8.-Ana María GURMENDI, 9.-Fernando Dante DUSSEX, 10.- Héctor Pedro RETAMAR, 11.-María Adela Reyna LLOVERAS, 12.-Teresa SORIA de SKLATE, 13.- Marta María FORESTELLO, 14.- Liliana Carmen NAHS de BRUZZONE, 15.- Susana Elvira MIRANDA y 16.- Ariel Eduardo MORANDI -dieciséis hechos -; todos los delitos en concurso real entre sí y con el de asociación ilícita mencionado en el apartado V precedente (art. 55, CP) y, en consecuencia, **CONDENAR a Marino Héctor GONZÁLEZ** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** y accesorias legales. **VIII) DECLARAR a Ariel Zenón PORRA**, (...), coautor material y responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -según ley 14.616- con la agravante del art. 142 inc. 1º y 5º -según ley 20642- todos del C.P. y de **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do. del C.P. - según ley 14.616- que tuvieron por víctimas a 1.-Jaime Feliciano DRI, 2.-Eduardo José TONIOLLI, 3.-Jorge Horacio NOVILLO, 4.-Stella HILLBRAND de DEL ROSSO, 5.-Raquel Ángela Carolina NEGRO, 6.-Carlos Rodolfo J. LALUF, 7.-Marta María BENASSI, 8.-Miguel Ángel TOSETTI, 9.-Oscar Daniel CAPELLA, 10.-Ana María GURMENDI, 11.-Fernando Dante DUSSEX, 12.- Héctor Pedro RETAMAR, 13.-María Adela Reyna LLOVERAS, 14.- Teresa SORIA de SKLATE, 15.- Marta María FORESTELLO, 16.-



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

Liliana Carmen NAHS de BRUZZONE 17.-Susana Elvira MIRANDA, 18.- Ariel Eduardo MORANDI, 19.- Adriana Elba ARCE, 20.- Ramón Aquiles VERON, 21.- Juan Antonio RIVERO, 22.- Olga Regina MOYANO, 23.- Hilda Yolanda CARDOZO -veintitres hechos -; de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas** en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- y art. 142 inc. 1° -según ley 20642- todos del C.P. y de **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvieron por víctimas a 1.- Edgar Tulio VALENZUELA, 2.- Carlos Alberto NOVILLO, 3.- Alejandro Luis NOVILLO y 4.- Fernando Rubén MESSIEZ -cuatro hechos -; de los delitos de **homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad**, en los términos del art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del C.P. (ley 21.338) en perjuicio de 1.-Jorge Horacio NOVILLO, 2.-Eduardo José TONIOLLI, 3.-Stella HILLBRAND de DEL ROSSO, 4.-Carlos Rodolfo J. LALUF, 5.-Marta María BENASSI, 6.-Miguel Ángel TOSETTI, 7.-Oscar Daniel CAPELLA, 8.-Ana María GURMENDI, 9.-Fernando Dante DUSSEX, 10.- Héctor Pedro RETAMAR, 11.-María Adela Reyna LLOVERAS, 12.-Teresa SORIA de SKLATE, 13.- Marta María FORESTELLO, 14.- Liliana Carmen NAHS de BRUZZONE, 15.- Susana Elvira MIRANDA, 16.- Ariel Eduardo MORANDI y 17.- Fernando Rubén Messiez -diecisiete hechos -; todos los delitos en concurso real entre sí y con el de asociación ilícita mencionado en el apartado V precedente (art 55, CP); y en consecuencia **CONDENAR a Ariel Zenón PORRA** a la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN** y accesorias legales. **IX) DECLARAR a Juan Andrés CABRERA**, (...), coautor material y responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- con la agravante del

art. 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P. y de **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvieron por víctimas a 1.-Jaime Feliciano DRI, 2.-Eduardo José TONIOLLI, 3.-Jorge Horacio NOVILLO, 4.-Stella HILLBRAND de DEL ROSSO, 5.-Raquel Ángela Carolina NEGRO, 6.-Carlos Rodolfo J. LALUF, 7.-Marta María BENASSI, 8.-Miguel Ángel TOSETTI, 9.-Oscar Daniel CAPELLA, 10.-Ana María GURMENDI, 11.-Fernando Dante DUSSEX, 12.- Héctor Pedro RETAMAR, 13.-María Adela Reyna LLOVERAS, 14.-Teresa SORIA de SKLATE, 15.- Marta María FORESTELLO, 16.- Liliana Carmen NAHS de BRUZZONE 17.-Susana Elvira MIRANDA, 18.- Ariel Eduardo MORANDI, 19.- Adriana Elba ARCE, 20.- Ramón Aquiles VERÓN, 21.- Juan Antonio RIVERO, 22.- Olga Regina MOYANO, 23.- Hilda Yolanda CARDOZO - **veintitrés hechos** -; de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas** en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- y art. 142 inc. 1° -según ley 20642- todos del C.P. y de **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvieron por víctimas a 1.-Edgar Tulio VALENZUELA y 2.- Fernando Rubén MESSIEZ -**dos hechos** -; de los delitos de **homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad**, en los términos del art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del C.P. (ley 21.338) en perjuicio de 1.-Jorge Horacio NOVILLO, 2.-Eduardo José TONIOLLI, 3.-Stella HILLBRAND de DEL ROSSO, 4.-Carlos Rodolfo J. LALUF, 5.-Marta María BENASSI, 6.-Miguel Ángel TOSETTI, 7.-Oscar Daniel CAPELLA, 8.-Ana María GURMENDI, 9.-Fernando Dante DUSSEX, 10.- Héctor Pedro RETAMAR, 11.-María Adela Reyna LLOVERAS, 12.-Teresa SORIA de SKLATE, 13.- Marta María FORESTELLO, 14.- Liliana Carmen NAHS de BRUZZONE, 15.- Susana Elvira MIRANDA, 16.- Ariel Eduardo MORANDI y 17.- Fernando



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

Rubén MESSIEZ -diecisiete hechos -; todos los delitos en concurso real entre sí y con el de asociación ilícita mencionado en el apartado V precedente (art 55, CP); y en consecuencia **CONDENAR a Juan Andrés CABRERA** a la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN** y accesorias legales. **X) DECLARAR a Alberto Enrique PELLIZA, (...),** coautor material y responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes,** en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo **-según ley 14.616-** con la agravante del art. 142 inc. 1° y 5° **-según ley 20642-** todos del C.P. y de **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos,** en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do. del C.P. **-según ley 14.616-** que tuvieron por víctimas a 1.-Jaime Feliciano DRI, 2.-Eduardo José TONIOLLI, 3.-Jorge Horacio NOVILLO, 4.-Stella HILLBRAND de DEL ROSSO, 5.-Raquel Ángela Carolina NEGRO, 6.-Carlos Rodolfo J. LALUF, 7.-Marta María BENASSI, 8.-Miguel Ángel TOSETTI, 9.-Oscar Daniel CAPELLA, 10.-Ana María GURMENDI, 11.-Fernando Dante DUSSEX, 12.- Héctor Pedro RETAMAR, 13.-María Adela Reyna LLOVERAS, 14.-Teresa SORIA de SKLATE, 15.- Marta María FORESTELLO, 16.- Liliana Carmen NAHS de BRUZZONE 17.-Susana Elvira MIRANDA, 18.- Ariel Eduardo MORANDI, 19.- Adriana Elba ARCE, 20.- Ramón Aquiles VERÓN, 21.- Juan Antonio RIVERO, 22.- Olga Regina MOYANO, 23.- Hilda Yolanda CARDOZO **-veintitrés hechos -**; del delito de **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas** en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo **-según ley 14.616-** y art. 142 inc. 1° **-según ley 20642-** todos del C.P. y de **aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político,** en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do. del C.P. **-según ley 14.616-** que tuvo por víctima a Edgar Tulio VALENZUELA **-un hecho -**; de los delitos de **homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su**

**impunidad**, en los términos del art. 80 incs. 2º, 6º y 7º del C.P. (ley 21.338) en perjuicio de 1.-Jorge Horacio NOVILLO, 2.-Eduardo José TONIOLLI, 3.-Stella HILLBRAND de DEL ROSSO, 4.-Carlos Rodolfo J. LALUF, 5.-Marta María BENASSI, 6.-Miguel Ángel TOSETTI, 7.-Oscar Daniel CAPELLA, 8.-Ana María GURMENDI, 9.-Fernando Dante DUSSEX, 10.- Héctor Pedro RETAMAR, 11.-María Adela Reyna LLOVERAS, 12.-Teresa SORIA de SKLATE, 13.- Marta María FORESTELLO, 14.- Liliana Carmen NAHS de BRUZZONE, 15.- Susana Elvira MIRANDA y 16.- Ariel Eduardo MORANDI **-dieciséis hechos -**; todos los delitos en concurso real entre sí y con el de asociación ilícita mencionado en el apartado V precedente (art 55, CP); y en consecuencia **CONDENAR a Alberto Enrique PELLIZA** a la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN** y accesorias legales. **XI) DECLARAR a Ariel Antonio LÓPEZ**, (...), coautor material y responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -según ley 14.616- con la agravante del art. 142 incs. 1º y 5º -según ley 20642- todos del C.P. y de **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvieron por víctimas a 1.-Jaime Feliciano DRI, 2.-Eduardo José TONIOLLI, 3.-Jorge Horacio NOVILLO, 4.-Stella HILLBRAND de DEL ROSSO, 5.-Raquel Ángela Carolina NEGRO, 6.-Carlos Rodolfo J. LALUF, 7.-Marta María BENASSI, 8.-Miguel Ángel TOSETTI, 9.-Oscar Daniel CAPELLA, 10.-Ana María GURMENDI, 11.-Fernando Dante DUSSEX, 12.-Héctor Pedro RETAMAR, 13.-María Adela Reyna LLOVERAS, 14.-Teresa SORIA de SKLATE, 15.- Marta María FORESTELLO, 16.-Liliana Carmen NAHS de BRUZZONE 17.-Susana Elvira MIRANDA, 18.- Ariel Eduardo MORANDI, 19.- Adriana Elba ARCE, 20.- Ramón Aquiles VERÓN, 21.- Juan Antonio RIVERO, 22.- Olga Regina MOYANO, 23.- Hilda Yolanda CARDOZO **-veintitrés hechos -**; del delito de **privación ilegítima de la libertad agravada**





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

**por mediar violencia y amenazas** en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- y art. 142 inc. 1° -según ley 20642- todos del C.P. y de **aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político**, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo por víctima a Edgar Tulio VALENZUELA -un hecho-; de los delitos de **homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad**, en los términos del art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del C.P. (ley 21.338) en perjuicio de 1.-Jorge Horacio NOVILLO, 2.-Eduardo José TONIOLLI, 3.-Stella HILLBRAND de DEL ROSSO, 4.-Carlos Rodolfo J. LALUF, 5.-Marta María BENASSI, 6.-Miguel Ángel TOSETTI, 7.-Oscar Daniel CAPELLA, 8.-Ana María GURMENDI, 9.-Fernando Dante DUSSEX, 10.- Héctor Pedro RETAMAR, 11.-María Adela Reyna LLOVERAS, 12.-Teresa SORIA de SKLATE, 13.- Marta María FORESTELLO, 14.- Liliana Carmen NAHS de BRUZZONE, 15.- Susana Elvira MIRANDA y 16.- Ariel Eduardo MORANDI -dieciséis hechos-; todos los delitos en concurso real entre sí y con el de asociación ilícita mencionado en el apartado V precedente (art 55, CP); y en consecuencia **CONDENAR a Ariel Antonio LÓPEZ** a la pena de **DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN** y accesorias legales. **XII) DECLARAR a Carlos Antonio SFULCINI**, (...), coautor material y responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- con la agravante del art. 142 inc. 1° -según ley 20642- todos del C.P. y de **aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político**, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que damnificaron a Fernando Rubén MESSIEZ -un hecho- y del delito de **homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad**, en los términos del art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del C.P. (ley 21.338) en perjuicio de Fernando

Rubén MESSIEZ -un hecho-, todos en concurso real entre sí (art. 55, CP) y, en consecuencia, **CONDENAR a Carlos Antonio SFULCINI** a la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN** y accesorias legales. **XIII) CONDENAR a Joaquín Tomás GURRERA, (...), a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN** y accesorias legales por la coautoría del delito de asociación ilícita mencionado en el apartado V precedente. **XIV) ABSOLVER a Joaquín Tomás GURRERA,** por los restantes hechos que fueron objeto de acusación: la coautoría responsable por los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo - según ley 14.616- con la agravante del art. 142 inc. 1° - según ley 20642- todos del C.P. y **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do. del C.P. - según ley 14.616- -siete hechos- y los delitos de **homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad**, en los términos del art. 80 ncs. 2°, 6° y 7° del C.P. (ley 21.338) -dos hechos-, todos ellos en concurso real entre sí (art. 55, CP), en virtud del art. 3, CPPN. **...XVI) DISPONER** que los condenados cumplan la pena privativa de la libertad en cárceles dependientes del Servicio Penitenciario Federal; manteniendo las condiciones de detención actuales respecto de **Pelliza, López, Gurrera, Guerrieri y Costanzo** mientras subsistan los motivos y presupuestos que determinaron su forma de cumplimiento...".

2.- El a quo concedió la totalidad de los recursos impetrados a fs. 9523/9525 vta. y 9636/9637 vta. (a excepción del remedio intentado a fs. 9499/9514 por el doctor Álvaro Baella en representación de la Secretaría de DD.HH. de la Nación y de los querellantes Fernando Dussex, Alicia Gutiérrez, Eduardo Toniolli, Sebastián Álvarez, Pablo Del Rosso, Olga Moyano, Sabrina Gullino y Carlos Laluf; circunstancia que motivó un recurso de queja ante esta



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

Alzada, que fue declarado inadmisibles el 28 de septiembre de 2015 -registro n° 1657/15-).

Radicada la causa en esta instancia, las impugnaciones fueron mantenidas a fs. 9661 (Fiscal General doctor Ricardo Gustavo Wechsler), fs. 9662 (defensa de Oscar Pascual Guerrieri), fs. 9663 (defensa de Jorge Alberto Fariña, Marino Héctor González, Joaquín Tomás Gurrera, Juan Daniel Amelong, Walter Salvador Dionisio Pagano, Ariel Zenón Porra, Juan Andrés Cabrera, Alberto Enrique Pelliza y Ariel Antonio López), fs. 9664 (defensa de Eduardo Rodolfo Costanzo), y fs. 9686 (defensa de Carlos Antonio Sfulcini).

### **3.- Exposición de agravios.**

**Recurso de casación e inconstitucionalidad deducido por la defensa oficial de Eduardo Rodolfo Costanzo (fs. 9261/9296 vta.).**

a) En primer lugar, plantea que la acción penal se encuentra prescripta por haber operado los plazos previstos en el art. 62 del Código Penal; considerando que el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad que emana de la Convención del año 1968, no puede aplicarse retroactivamente a hechos ocurridos de manera previa a su entrada en vigencia en el ámbito interno.

b) Postula la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 25.779, por encontrarse en franca contradicción con el principio de división de poderes establecido en la Constitución Nacional.

c) Acto seguido, proclama la insubsistencia de la acción penal, por la imposibilidad de proseguir las actuaciones por la vigencia ultraactiva de las leyes de obediencia debida y punto final.

d) Asimismo, plantea la nulidad de todo lo actuado a partir de la radicación de la causa ante el Tribunal Oral, en virtud de considerar que se había vulnerado el principio de juez natural, puesto que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Rosario fue creado en el año 1992 y, por lo

tanto, no existía al momento de la supuesta comisión de los hechos investigados.

e) Solicita la nulidad del auto de procesamiento y de todos los actos que sean su consecuencia necesaria, por afectación al principio de congruencia, en virtud de que Costanzo no ha sido previamente intimado con relación al hecho que conformara el objeto procesal del debate a su respecto, esto es, en relación a la imputación de haber formado parte de una asociación ilícita.

f) Para el caso de que no se hiciera lugar al planteo anterior, considera que su pupilo ya ha sido juzgado por este hecho en el anterior juicio realizado en Rosario - "Guerrieri I"-, postulando entonces la excepción de falta de acción por cosa juzgada.

g) Finalmente, requiere la nulidad de la sentencia en relación a la determinación de la pena, por ausencia de tratamiento del planteo efectuado por esa parte para que se aplique la reducción de la escala penal prevista en el art. 2 de la ley 25.241.

Formula reserva del caso federal.

**Recurso de casación deducido por la defensa oficial de Oscar Pascual Guerrieri (fs. 9297/9320 vta.).**

Plantea los siguientes agravios:

a) Nulidad de las actuaciones por haberse vulnerado la garantía del juez natural, habiéndosele otorgado legitimidad de intervención al tribunal creado con posterioridad a la fecha de comisión de los hechos, en violación asimismo del principio de legalidad.

b) Inconstitucionalidad de la ley 25.779 y subsistencia de los efectos de la ley 23.492.

c) Tras transcribir los argumentos centrales del fallo en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal de Guerrieri por el delito de asociación ilícita, postula que *"...los fallos de casación a los que se hace mención en la sentencia de marras, y que tienen vinculación*



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

con la conducta de asociación ilícita que al imputado Guerrieri se le atribuye en esta causa, no se encuentran firmes a la fecha de este medio de impugnación, y por tanto no corresponde valorar el acierto de tales sentencias con el efecto de la cosa juzgada...", puesto que de lo contrario se afectaría la imparcialidad judicial.

Señala que la sentencia luce contradictoria, al aceptar que la causa n° 13/84 se constituyó en la materia como un bloque consolidado desde el punto de vista histórico y judicial, pero no da razones acerca del apartamiento de aquella doctrina judicial en punto a la decisión de condenar a los imputados por el delito de asociación ilícita que en la histórica causa no se aplicó.

Critica asimismo que se haya valorado el testimonio y material fotográfico de Ricardo Eduardo Ceppi, a la par que se reconoció el carácter no oficial de los documentos agregados y la imposibilidad de acreditar la autenticidad de su producción.

Por último, y respecto a las objeciones constitucionales al art. 210 del Código Penal, entiende que "...no se respondió satisfactoriamente el planteo sobre la inconstitucionalidad de la conducta por sancionar un acto preparatorio carente de comienzo de ejecución, y también aquí se exhibe contradictoria la sentencia, puesto que primero niega esa condición y más adelante sostiene que la protección penal se adelanta a esos estadios de preparación, aunque se le reconozca autonomía de presunta afectación al bien jurídico tutelado"; añadiendo que no se explicó en la sentencia de qué manera se verificó que el imputado Guerrieri decidió con conocimiento y voluntad formar parte de una asociación ilícita enmarcada en el interior de la Fuerza Armada.

Formula reserva del caso federal.

**Recurso de casación deducido por la defensa particular de Carlos Antonio Sfulcini (fs. 9321/9342).**

a) Señala que la única prueba de cargo es la declaración del co-imputado Eduardo Costanzo, quien a su entender no es una persona creíble, sin que exista ningún otro elemento de prueba que avale sus dichos.

Destaca que su defendido era un civil (no tenía formación militar ni uso de armas, y hacía tareas jurídicas o académicas), subalterno (no tenía poder de decisión, ni era funcionario) y novato en el cargo, cuestiones reconocidas por el propio tribunal de juicio.

b) Postula la ilegalidad de la designación del Fiscal Ad-Hoc Dr. Gonzalo Stara y la consecuente nulidad de la audiencia de debate.

c) Critica la valoración de la prueba efectuada por el *a quo*, señalando que su defendido ha sido condenado por prueba indirecta e inferencias, que la sentencia se ha basado en un único testimonio que no se sustenta en ningún otro elemento probatorio y que se tuvo que "crear" el artificio de que *"...Sfulcini formaba parte del Ejército, si formaba parte conocía, y si conocía formaba parte de una asociación ilícita"*, aunque luego se declaró que aquel no incurrió en el delito de asociación ilícita.

d) Indica que la categoría de crímenes de lesa humanidad se internacionalizó con el Tratado de Roma, el cual veda su aplicación retroactiva.

e) Considera que el rechazo del planteo de prescripción de los delitos imputados resulta violatorio del principio de legalidad y de la garantía de defensa que amparan al justiciable.

f) Con relación a la pena impuesta a Sfulcini por el concurso de delitos por el que resultara condenado, entiende que *"...su individualización está huérfana de sustento racional, desde que la sentencia sólo acude a fórmulas genéricas y abstractas que no tienen en cuenta cada uno de los índices que cabe observar, de acuerdo con los arts. 40 y 41 del CP, para establecer un marco referencial que permita*



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

*al revisor verificar la adecuación de la pena o su proporcionalidad con la magnitud del injusto".*

g) Plantea la inconstitucionalidad de la ley 25.779, que nulificó las leyes de obediencia debida y punto final.

h) Reclama la nulidad del debate por indefensión del justiciable, al no haberse canalizado procesalmente las peticiones del mismo, limitándose la defensa a meras cuestiones procesales, sin atender sus verdaderos reclamos.

i) Postula la nulidad de la sentencia, puesto que se ha efectuado una indicación global de los hechos y de los elementos de prueba, sumado a un tendencioso "relato histórico", sin que se hayan expuesto de manera clara, precisa y circunstanciada los hechos y los motivos respecto de cada uno de ellos.

j) Solicita finalmente la extracción de testimonios y su remisión al juzgado federal en turno para que se investigue a Susana Gómez por la presunta comisión del delito de falso testimonio.

Formula reserva del caso federal.

**Recurso de casación deducido por la querrela que representa a Ramón Aquiles Verón y Juan Antonio Rivero (fs. 9343/9358 vta.).**

a) Se agravia del rechazo del encuadre de los delitos ventilados en el tipo penal de Genocidio, cuya forma comisiva fue a través de los delitos previstos en el Código Penal Argentino.

b) Difiere con la calificación legal escogida, puesto que a su entender la figura del art. 210 bis del Código Penal según ley 23.077, resulta la más benigna.

c) Critica la absolución de Joaquín Tomás Gurrera por los casos de Juan Antonio Rivero y Ramón Aquiles Verón. Al respecto, destaca que dos sobrevivientes -Jaime Dri y Adriana Arce- lo reconocieron y ubicaron en el centro clandestino entre sus captores.

Se refiere también a los testimonios de Ramón Verón, Olga Moyano y Juan Rivero, concluyendo que todos los relatos de las víctimas son contundentes y coincidentes en torno al rol protagónico del "Capitán Mario" en sus cautiverios, a los que pueden agregarse las declaraciones del imputado Costanzo.

d) Por los motivos que enuncia, considera erróneo, arbitrario e injusto el criterio de punición adoptado por el tribunal en los casos de Pelliza, Gurrera y López; al entender que corresponde imponer una pena equivalente al máximo previsto para los delitos por los que deben responder los imputados.

e) Por último, postula la arbitrariedad del decisorio puesto en crisis, en cuanto dispuso mantener la prisión domiciliaria de Pelliza, López, Gurrera, Guerrieri y Costanzo, solicitando que aquellos cumplan sus condenas en cárceles comunes, al cuidado del Servicio Penitenciario Federal y desde el momento mismo del dictado de la sentencia.

Formula reserva del caso federal.

**Recurso de casación e inconstitucionalidad deducido por la defensa oficial de Jorge Alberto Fariña, Marino Héctor González, Joaquín Tomás Gurrera, Juan Daniel Amelong, Walter Salvador Dionisio Pagano, Ariel Zenón Porra, Juan Andrés Cabrera, Alberto Enrique Pelliza y Ariel Antonio López (fs. 9359/9480 vta.).**

a) Plantea la violación al principio de legalidad por la calificación de los hechos como constitutivos del delito de lesa humanidad.

En esas condiciones, considera que se ha extinguido la acción penal por prescripción, siendo que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad fue incorporada a nuestro derecho interno con posterioridad a los hechos, circunstancia que importa una nueva vulneración al principio de legalidad.





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

b) Postula la afectación a la garantía del juez natural, toda vez que sus asistidos fueron juzgados por un tribunal creado con posterioridad a la fecha de los hechos por los que fueron condenados.

c) Reclama la nulidad del debate con relación a Alberto Enrique Pelliza y su consecuente absolución, en atención a la incapacidad del nombrado para estar en juicio, circunstancia que afectó el derecho de defensa, el derecho a la salud y el debido proceso.

d) Solicita la nulidad de la sentencia, por haberse fundado en prueba incorporada ilegítimamente al debate. Sobre el punto, señala que el principal elemento de cargo contra sus asistidos ha sido lo declarado por los coimputados Bueno y Costanzo -quienes no tienen la obligación de decir la verdad-, elemento trasladado de la causa "Guerrieri I", afectándose la inmediación y el derecho de controlar la prueba de cargo. Cita el precedente "Benítez" del Máximo Tribunal.

e) Se agravia de la arbitrariedad de la sentencia en la valoración de la prueba y la errónea aplicación del art. 45 del código sustantivo, por consagración de responsabilidad objetiva en materia penal.

Explica que si bien se encuentra determinado el autor material y los mandantes de los homicidios acaecidos en el centro clandestino de detención "La intermedia", también se condenó a Porra, Cabrera, Pelliza y López -todos personal civil de inteligencia y sin capacidad de decisión- en calidad de autores, sin explicar cuál fue su aporte en los homicidios.

Con relación a los hechos acaecidos en la Fábrica Militar de Armas "Domingo Matheu", indica que no existe una valoración de la prueba que relacione los hechos con sus defendidos, describiéndose qué es lo que hicieron, más allá de referencias genéricas a sus rangos y funciones.

Respecto al homicidio de Messiez, señala que existe un abismo entre la prueba de la privación ilegal de la libertad y su aplicación, sin más, a los hechos de tormentos y homicidio, los que a su entender no pueden ser achacados linealmente a sus defendidos, quienes se desempeñaban conforme a órdenes de sus superiores.

f) Sustenta la errónea aplicación de la figura prevista en el art. 210 del Código Penal, puesto que la exclusión de la figura del art. 210 bis en función de los argumentos vertidos por el *a quo*, necesariamente determina la inaplicabilidad al caso también de la figura básica. Agrega que la valoración probatoria es insuficiente a fin de tener por acreditada la materialidad de las supuestas conductas atribuidas, habida cuenta que el tribunal únicamente relevó la pertenencia de sus defendidos a una determinada fuerza.

g) Critica la falta de fundamentación de la sentencia en punto a las reglas concursales de las distintas figuras legales aplicadas, al no haberse explicado en el fallo por qué cabe la aplicación del art. 55 y no la regla del art. 54 del Código Penal.

h) Se agravia de que se hayan rechazado arbitrariamente las eximentes solicitadas por esa parte, al haberse omitido los argumentos expuestos en los alegatos en torno al error de prohibición. Además, considera que se verifica un error indirecto de prohibición invencible, dado el contexto y la posición jerárquica, que excluye la culpabilidad o, subsidiariamente, un error de prohibición vencible con la consecuente reducción de la sanción penal.

i) Objeta la mensuración de la pena efectuada por el tribunal, por haberse vulnerado los principios de proporcionalidad, culpabilidad y racionalidad, y la prohibición de doble valoración.

j) Proclama la inconstitucionalidad de la ley 25.779 y, por ende, la invalidez de todo lo actuado en este proceso. De manera subsidiaria, impugna la denegatoria de la



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

operatividad ultra activa de las leyes 23.492 y 23.521, motivo por el cual postula la insubsistencia de la acción penal.

k) Plantea la inconstitucionalidad de la figura de asociación ilícita prevista en el art. 210 del Código Penal, por afectar los principios de legalidad penal y lesividad. Asimismo, entiende que se ha violado la prohibición de doble juzgamiento y la cosa juzgada, puesto que los imputados ya fueron sometidos a proceso y juzgados en la causa "Guerrieri I".

l) Postula la inconstitucionalidad de la pena a perpetuidad prevista en el art. 80 del Código Penal, destacando que el a quo así lo declaró para el caso de Porra, Cabrera, Pelliza y López, aunque simultáneamente, aplicó pena de prisión perpetua para el caso de Marino Héctor González.

Formula reserva del caso federal.

**Recurso de casación interpuesto por el Fiscal Gonzalo Daniel Stara, a cargo de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos (fs. 9482/9498).**

a) En su presentación recursiva, el representante del Ministerio Público Fiscal cuestiona el fallo dictado por el tribunal a quo en lo relativo a la absolución de Joaquín Tomás Gurrera respecto a los hechos descriptos en el punto XVI de la sentencia, al decir que el tribunal incurrió en afirmaciones dogmáticas por cuanto estimó que "*...el material probatorio colectado, en especial las propias declaraciones testimoniales de las víctimas, no alcanzan como para tener por probada la participación del imputado Gurrera...*".

Cuestiona la afirmación del tribunal oral mediante la cual concluyó en la absolución de Gurrera (vinculada a que no existen elementos de convicción con entidad suficiente para superar un estado de duda razonable) basándose únicamente en lo que el a quo denominó como declaración tardía de la testigo Arce "*...sosteniendo que la víctima no*

*había mencionado al imputado Gurrera en las otras cuatro declaraciones previas -una de ellas en la causa 13/84, en donde se encuentra probada la privación ilegítima de su libertad y la existencia de un CCD en la 'Fábrica de Armas Portátiles Domingo Matheu', caso n° 598-".*

A su vez, también se agravia el Fiscal respecto a la absolución del nombrado Gurrera, al destacar las discrepancias en torno al apodo que éste habría tenido en la época de los hechos, al decir que "[r]esulta infundado (...) pretender atribuirle a un represor un único apodo que lo identifique. 'Capitán Mario' o 'Mario' pertenecen como apodo a una única y misma persona, y es a Gurrera. Ello no obsta incluso a que dentro del grupo represor se lo conociera con el apodo de 'burro'".

Por ello, sostiene el recurrente que "el Tribunal solo fundó en apariencia la absolución de Gurrera, porque faltó el razonamiento lógico que permite argumentar que realmente no existen elementos como para arribar al juicio de certeza que exige una condena"; motivo por el cual solicita la anulación del fallo, al entender que se incurrió en el vicio de la arbitrariedad. Todo ello, porque según su opinión, "...existe prueba de cargo con suficiente peso como para tener por acreditada la participación del imputado en cuestión en cada uno de los hechos por los cuales se lo juzgó...".

b) Por otro lado, cuestiona la calificación legal aplicada, por cuanto la pretendida por la fiscalía (artículo 210 bis del Código Penal) fue descartada por el tribunal oral con argumentos aparentes, dejando al descubierto la carencia de fundamentación de la sentencia en este punto, dado que los dos argumentos (el principio de ley previa y que los hechos no pudieron haber puesto en peligro la Constitución Nacional porque a la fecha de los hechos la misma había sido sustituida por un Estatuto de Reorganización Nacional) usados por el a quo para rechazar su petición de encuadrar los



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

hechos en la figura del artículo 210 bis del Código Penal en su redacción actual (según ley 23.077) resultan equivocados.

c) En último término, se agravio del monto de pena impuesto a Porra, Cabrera, Pelliza, López, Sfulcini, Gurrera, Pagano y Costanzo por los hechos que se mencionaron en los puntos VI y VII a XIII de la sentencia.

Sobre el particular, manifiesta el fiscal que *"...no se han aplicado los principios de la lógica, la psicología y la experiencia y, por ello, debe concluirse que la sentencia en este punto también carece de motivación suficiente, lo que conduce a su nulidad por aplicación expresa del art. 123, hipótesis prevista en el inc. 2 del art. 456 del CPPN"*.

En concreto, refiere que le causa agravio *"...la cuantificación de las penas impuestas a Porra, Cabrera, Pelliza, López y Sfulcini por los hechos individuales a ellos enrostrados, como las impuestas a Gurrera, Pagano y Costanzo en relación al delito de asociación ilícita"*.

Luego, finaliza el punto con su pretensión para que se adecúen las penas de Porra, Cabrera, Sfulcini, Pelliza y López *"...a la cuantificación efectuada para el caso de Marino Héctor González, esto es a la pena de prisión perpetua"*; y las penas de Gurrera, Costanzo y Pagano se adecúen *"...a la cuantificación efectuada para Guerrieri, Fariña y Amelong, esto es la pena de diez años [de prisión]"*.

Formula reserva del caso federal.

### **Recurso de casación interpuesto por derecho propio por el condenado Juan Daniel Amelong (fs. 9579/9614 vta.).**

a) Como cuestión preliminar el condenado planteó la recusación de los integrantes de esta Sala III, como así también la de los jueces de las Salas I y II de esta Cámara.

b) Luego, comienza la presentación de sus agravios con su petición de apartar al Fiscal coadyuvante Gonzalo Stara, dado que según su entender *"...no se encuentra designado conforme la ley vigente para representar al Ministerio*

*Público Fiscal, afectando con su actuación la constitución del proceso penal”.*

Del mismo modo, plantea la nulidad de los actos realizados por el nombrado, y la caducidad de los plazos.

c) Reitera la recusación de la integrante del Tribunal a quo Noemí Marta Berros, por prejuzgamiento, en razón de que habría incurrido en tal vicio durante la audiencia de debate al efectuar manifestaciones que habrían dejado en evidencia su obrar en el sentido indicado.

d) Luego introduce un planteo al cual llama “cuestión federal”, en el que argumenta que el tribunal oral incurrió en una nulidad absoluta e insanable por haberse violado los preceptos fijados en los artículos 6 y 7 de la ley 24.309 (sancionada y promulgada el 29 de diciembre de 1993), mediante la cual se declaró la necesidad de reformar la Constitución Nacional. Tales artículos, específicamente establecieron que, art. 6: Serán nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de la competencia establecida en los artículos 2° y 3° de la presente ley de declaración; y art. 7: La Convención Constituyente no podrá introducir modificación alguna a las Declaraciones, Derechos y Garantías contenidos en el Capítulo Único de la Primera Parte de la Constitución Nacional.

Con esta petición, el recurrente pretende dejar de manifiesto que el veredicto y la sentencia dictado por el a quo *“...resultan violatorias de los derechos y garantías que establece la primera parte de la Constitución Nacional, atento que pretenden modificarla con supuesto fundamento en lo que dispondrían tanto los Tratados Internacionales incorporados como ‘complementarios’ a la Carta Magna, como en una errónea interpretación del artículo 118 (ex 103) de la misma...”*.

Por lo cual, entiende el impugnante que en su caso se vulneraron los artículos 18 y 118 de la Constitución



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

Nacional. En primer lugar (artículo 18 de la C.N.) porque *"Los jueces de la justicia federal no eran los designados por la ley antes del hecho de la causa"*, y en segundo lugar (art. 118 de la C.N.) porque *"...ninguno de los delitos imputados habría sido cometido 'fuera de los límites de la Nación'; es falso que el 'derecho de gentes' invocado como violado surja como imperativo para el momento de los supuestos hechos; el 'Congreso' no ha dictado nunca la 'ley especial' a que refiere el artículo citado, y además ese artículo de la Constitución refiere a una cuestión de competencia territorial al decir 'determinará... el lugar... (del) juicio', no a la eventual aplicación de normas ajenas al derecho interno"*.

Continúa con el desarrollo del agravio, haciendo hincapié en la equivocada aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos que se hizo en la sentencia, aplicación que, además de anómala, considera inconstitucional, porque todos ellos -sostiene- fueron incorporados a la Constitución Nacional con posterioridad a la fecha de los hechos que fueron objeto del debate.

Por lo demás, también insiste con su postura de considerar violado el principio de legalidad del artículo 18 de la C.N., dado que desde su punto de vista *"...tampoco correspondía revisar la constitucionalidad de las leyes de 'Punto Final' (23.492/86) y 'Obediencia Debida' (23.521/87)"; así como también indica que "...constituye una violación al principio republicano de gobierno, la forma en que declaró la inconstitucionalidad de esas leyes, ya que resolvió declarando válida la ley 25.779, dictada por el Congreso en un claro caso de exceso de atribuciones, en la medida que no es atribución de dicho Poder declarar la nulidad de norma nacional alguna"*.

En esta misma senda argumental, invoca la vulneración de los principios de cosa juzgada, de irretroactividad de la ley penal, y de prescripción de la

acción penal (en este último caso, lo hace cuestionando la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad).

e) Refiere sentirse agraviado por la *"falsa invocación del derecho aplicable"* en relación a la categorización de los hechos como "crímenes de lesa humanidad" y "genocidio", dado que *"...los delitos de lesa humanidad están definidos en la Convención de Imprescriptibilidad de los Delitos de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas (...) remiten primero al (...) 'Estatuto de Nüremberg' que no solo fue dictado para ser aplicado a los casos de los delitos perpetrados por los integrantes de las potencias del Eje Europeo y por los Tribunales Militares creados al efecto, sino que fundamentalmente nunca ha sido oficialmente traducido al idioma nacional, por lo tanto jamás puede integrar parte del derecho aplicable a la causa que nos ocupa"*; mientras que en relación a la aseveración plasmada en la sentencia acerca de que los hechos constituyeron un *"...segundo genocidio nacional"* *"...agravia a mi parte que se haga una aseveración tan grave sin una acabada fundamentación jurídica, incluso manifestando la duda sobre cómo se debe entender la locución 'grupo nacional', lo que evidencia que la interpretación de la misma no es pacífica..."*, motivo por el cual, y *"...ante la duda sobre el significado del término, opta por el más gravoso en contra de los justiciables, so pretexto que lo genérico del término 'nacional' permite resguardar el principio de legalidad..."*.

f) Posteriormente cuestiona la valoración probatoria, a la que califica de arbitraria, señalando, para sustentar su petición, diversas contradicciones en las que habría incurrido el tribunal oral, como así también discrepancias entre lo que dijeron algunos testigos y lo que se plasmó en la sentencia.

g) Calificación legal. En este punto el recurrente, a través de diversos argumentos, impugna los fundamentos





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

empleados por el tribunal oral para concluir en la aplicación de la figura de asociación ilícita por la que fue condenado.

h) Por otro lado, se agravia de la fundamentación de la pena aplicada, por cuanto *"...no [se] ha incluido una sola palabra en relación a la importancia del tiempo transcurrido desde el momento del hecho hasta ahora, ni tampoco se evidencia que se haya tenido presente para el caso del suscripto a quien no se mencionó entre los que se nombró como de mayor culpabilidad (...), ni con mayor capacidad en la elaboración del plan que se afirma existió, y sin embargo se me impuso el máximo de la pena prevista para el tipo, irrogándome con ello otro perjuicio más"*.

i) En último término, y bajo el título "El fallo carece de objeto", Amelong expresa que la sentencia *"...ni por asomo se acerca a la determinación de la verdad y el fin resocializador de la pena..."*.

Luego, formula manifestaciones vinculadas al tiempo que lleva detenido en forma ininterrumpida (desde el 17 de mayo de 2004) al contrastar dicho lapso con la pena de diez años impuesta en la presente causa, expresando que *"...al momento actual [marzo de 2014] el cómputo de la pena efectivamente cumplida excede y con creces el monto del tiempo de detención efectiva, que por la condena debería cumplir y que por el presente escrito se viene a recurrir"*.

Formula reserva del caso federal.

### **Recurso de casación del Defensor Oficial ad hoc de Juan Daniel Amelong (fs. 9619/9634 vta.).**

a) En esta presentación, el Defensor Oficial de Amelong, tal como fue solicitado por éste, procedió a fundar las recusaciones dirigidas contra el suscripto y los doctores Catucci y Borinsky, por ser -al menos en aquel entonces- integrantes de esta Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, como así también la planteada respecto de los integrantes de las Salas I y II. Decimos por aquel entonces, ya que el doctor Borinsky actualmente no integra esta Sala

III, sino que la misma se encuentra integrada para estas actuaciones por quien suscribe, la doctora Liliana Elena Catucci y la doctora Angela Ester Ledesma como subrogante.

El planteo concreto se vincula con la afectación de la garantía de imparcialidad, por cuanto todos los jueces recusados al haber intervenido en pronunciamientos anteriores relacionados con Amelong, se habrían formado un juicio analítico propio respecto de la situación del nombrado que afectó la garantía invocada.

b.1) Por otro lado, y en primer lugar, la defensa oficial explica que los planteos efectuados por el propio Amelong en su recurso de casación, relacionados con la actuación del Ministerio Público Fiscal y la recusación de la jueza Berros del tribunal oral *a quo* se encuentran suficientemente fundados, razón por la cual se limitó a mantenerlos y a remitirse a ellos.

b.2) En segundo lugar, se refiere a los agravios que resultaron coincidentes entre el recurso de casación originariamente presentado por él, como por el del propio Amelong (arbitrariedad en la valoración de la prueba, determinación de responsabilidad, calificación legal y dosimetría de la pena), diciendo que la exposición de los mismos ha encontrado un acabado fundamento en su recurso, razón por la cual no habrá de ahondar en ellos.

b.3) Por último, expone -haciendo referencia a lo dicho por Amelong en su presentación- su crítica hacia la valoración probatoria efectuada por el *a quo* "*...acerca de elementos que no tienen ninguna certificación sobre su veracidad*" en alusión a unas tomas fotográficas que habrían sido efectuadas en el año 1984 de los centros clandestinos de detención denominados "Escuela Magnasco", "Quinta de Funes" y "La Intermedia" por el fotógrafo/periodista Ricardo Eduardo Ceppi, a las cuales el propio tribunal calificó como documentos no oficiales carentes de autenticidad en cuanto al tiempo de su producción, valorándolas solo como indicios



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

respaldados por el testimonio que prestó el autor de dichas fotografías durante la audiencia de debate.

El agravio concreto radica en que, a juicio del defensor oficial, ese material probatorio se valoró en perjuicio del imputado y se lo presentó como verdadero elemento de cargo, a pesar de la irregular incorporación al debate -como nueva prueba- y de la carencia de datos que certifiquen su autenticidad, circunstancia que implicó la violación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso legal *"...en punto al impedimento de conocimiento y control previo de las pruebas que serán desarrolladas en el debate y, luego, admitidas como material de convicción al momento del fallo final de la causa"*.

Formula reserva del caso federal.

**4.-** Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó la defensa de Oscar Pascual Guerrieri (fs. 9823/9825 vta.), quien mantuvo y profundizó los agravios traídos por su par de la instancia anterior.

Asimismo, postuló la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por la Fiscalía y la querrela, en virtud del límite legal establecido en el art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación.

También se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal doctor Ricardo Gustavo Wechsler (fs. 9827/9834 vta.), quien de igual modo mantuvo y ahondó en los agravios traídos a esta instancia.

A fs. 9843/9851 luce la presentación de la defensa de Eduardo Rodolfo Costanzo. Dicha parte no sólo mantuvo y amplió los argumentos contenidos en el recurso de casación, sino que además solicitó el rechazo de la impugnación deducida por la Fiscalía.

Finalmente, a fs. 9856/9872 vta. obra el escrito de la asistencia técnica de Jorge Alberto Fariña, Marino Héctor González, Joaquín Tomás Gurrera, Juan Daniel Amelong, Walter

Salvador Dionisio Pagano, Ariel Zenón Porra, Juan Andrés Cabrera, Alberto Enrique Pelliza y Ariel Antonio López. La defensa mantuvo los agravios del recurso y se refirió a la impugnación de los acusadores.

Al respecto, señaló la carencia del derecho al recurso del Fiscal y la querrela, en caso de absolución del imputado, considerando además que sostener lo contrario importaría la vulneración de los principios *ne bis in ídem* y *reformatio in pejus*.

Indicó que el recurso deducido por la querrela representada por las doctoras Durruty y Pellegrini resulta inadmisibile en cuanto al cuestionamiento de la pena impuesta a Pelliza y López, al no cumplir el recaudo establecido en los arts. 458 inc. 2º y 460 del C.P.P.N.

Finalmente, y de no prosperar los argumentos vinculados a la falta de legitimación de los acusadores para recurrir el fallo, solicitó el rechazo de las impugnaciones de aquellos, por los referidos motivos que enuncia.

**5.-** En la etapa procesal prevista en el artículo 468 del ritual, se presentaron el Fiscal General doctor Ricardo Gustavo Wechsler (fs. 9910/9929), la defensa oficial de Eduardo Rodolfo Costanzo (fs. 9930/9932), la defensa oficial de Jorge Alberto Fariña, Marino Héctor González, Joaquín Tomás Gurrera, Juan Daniel Amelong, Walter Salvador Dionisio Pagano, Juan Andrés Cabrera, Alberto Enrique Pelliza y Ariel Antonio López (fs. 9935/9938), la defensa oficial de Oscar Pascual Guerrieri (fs. 9939/9943 vta.), la defensa particular de Carlos Sfulcini (fs. 9944/9952) y la querrela representada por el doctor Santiago Bereciartua (fs. 9953/9956 vta.).

Así, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

#### **SEGUNDO:**

Previo a adentrarnos en el estudio de las distintas cuestiones traídas a conocimiento de esta Alzada, corresponde puntualizar que conforme surge del acta de defunción cuya



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

copia luce a fs. 9877, el 27 de septiembre de 2015 se produjo la muerte de Ariel Zenón Porra. Por dicho motivo, los agravios deducidos a su respecto devienen inoficiosos, sin perjuicio del análisis que haremos del recurso en relación a los restantes acusados.

### **TERCERO:**

Conforme surge de las constancias de la causa, la querrela de Ramón Aquiles Verón y Juan Antonio Rivero, representada por las doctoras Jéssica Pellegrini y Gabriela Durruty, no se ha presentado a mantener la impugnación concedida.

De esta forma y habiéndose superado holgadamente el plazo previsto por el artículo 464 del Código Procesal Penal de la Nación, sin que la parte haya efectuado presentación alguna en este sede -ni siquiera con posterioridad a la notificación del proveído de fs. 9807-, corresponde declarar desierto el recurso de casación deducido.

### **CUARTO:**

Liminarmente, cabe aclarar en primer término que la recusación de los integrantes de esta Sala III formulada por Juan Daniel Amelong, fue debidamente tratada y resuelta en las resoluciones que lucen a fs. 9731/9732 vta. y 9897/9898, motivo por el cual no corresponde formular precisión alguna al respecto.

Seguidamente habremos de dar tratamiento a los distintos planteos efectuados por las defensas, vinculados con la integración del tribunal de grado y la nulidad del debate y la sentencia.

**a)** Las defensas han postulado la vulneración al principio de juez natural, en atención a que el tribunal oral que juzgara a sus respectivos asistidos fue creado con posterioridad a la ocurrencia de los hechos.

Sobre la cuestión, sostuvo el a quo que "...recientemente la Sala III de la C[F]CP al entender en la causa N° 14.321 'Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de

*casación e inconstitucionalidad'* (referida a la causa conocida como 'Guerrieri 1') se pronunció al respecto, en el voto [del doctor Mariano H. Borinsky] compartido por los demás integrantes de la Sala Dra. Liliana E. Catucci y Dr. Eduardo R. Riggi..." (fs. 9143 vta.).

Efectivamente, tal como lo indicara el tribunal de grado, análogo planteo fue debidamente tratado y resuelto en aquella ocasión (registro n° 2337/13 del 5/12/2013), a cuyos fundamentos nos remitimos a fin de evitar reiteraciones innecesarias y por cuestiones de brevedad.

**b)** La defensa de Sfulcini ha planteado la ilegalidad de la designación del Fiscal Gonzalo Stara y la consecuente nulidad de la audiencia de debate.

El planteo no tendrá favorable acogida, pues conforme surge de las propias resoluciones citadas por la parte, la designación del funcionario se fundamentó en la trascendencia social e institucional del debate como asimismo en la circunstancia de que la Fiscal Adriana Saccone a su vez había sido designada para intervenir ante otro tribunal en un juicio de gran envergadura. Además, y especialmente, se consideró que Stara integraba la lista de abogados confeccionada para esa jurisdicción y cumplía los requisitos legales exigidos, conforme lo dispuesto por el art. 11 de la ley 24.946 y resolución PGN n° 35/98 -punto 6°- (ver concretamente resolución M.P. n° 56/09 de la Procuración General de la Nación-).

Por lo demás, el recurrente no alcanza a demostrar -más allá de la mera invocación genérica- el menoscabo que aquella designación le hubiera causado, requisito básico e ineludible de todo planteo de nulidad.

Es que, tal como hemos sostenido en reiteradas oportunidades, para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que se destaca la demostración -por parte de quien la alega- del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

(limitación de un derecho vinculado al buen orden del proceso), y del interés o provecho que le acarrearía tal declaración; circunstancia que no se advierte ni se verifica en el *sub examine*.

Análogo planteo formuló el imputado Amelong por derecho propio -luego fundado por su asistencia técnica-, el que correrá la misma suerte y al que resulta aplicable cuanto sostuviéramos precedentemente.

**c)** Aquella misma defensa -la de Sfulcini- también ha postulado la nulidad del debate por indefensión del justiciable.

Sobre el punto, no podemos dejar de mencionar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación incluye innumerables decisiones sobre los requisitos del derecho de defensa. Así, se sostuvo que la garantía constitucional de la defensa en juicio requiere que se otorgue a los interesados la ocasión adecuada para la audiencia y prueba, de manera tal que puedan encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales (Fallos 290:297; 212:473; 121:285, entre otros).

En el caso, advertimos que más que un supuesto estado de indefensión, trátase en rigor de verdad de un desacuerdo con el desempeño y estrategia de quien otrora ejerciera la asistencia técnica del encausado, sin que se evidencie el desamparo que se invoca para procurar la invalidación de lo actuado.

**d)** Hemos visto que la defensa de Pelliza reclama la nulidad del debate y la consecuente absolución del nombrado, en atención a su pretendida incapacidad para estar en juicio.

Este planteo no es novedoso sino que constituye una reedición de lo que ya se postulara en los alegatos y que fuera resuelto por el tribunal de juicio.

Ciertamente, al respecto sostuvo el *a quo* que "el Tribunal (...) tomó conocimiento de visu del imputado, lo

sometió a una serie de preguntas que permitieran saber cuál era su grado de comprensión, atención y resistencia a las implicancias del juicio, y ordenó se le practicaran exámenes psico-físicos a fin de corroborar los extremos alegados por la defensa. Producidos los informes de las Juntas Especiales de Salud Mental, y por los peritos de las Querellas y Fiscalía se llegó a la conclusión de que -con algunas limitaciones- estaba en condiciones de afrontar el juicio, sin que se resintiera su derecho de defensa. Es más se lo pudo observar durante el desarrollo de las audiencias manteniendo cierta atención, compartiendo su lugar con los otros coprocesados o siguiendo las alternativas desde una sala contigua. Por otro lado se le proveyó, a sugerencia de los profesionales que lo evaluaran, minuta de los alegatos de las partes acusadora[s] con el objeto de que dada cierta lentitud en su capacidad de asimilación tuviera el tiempo necesario para comprender los pormenores de la acusación. Es decir su derecho de defensa se vio resguardado".

Agregando luego que "...la resolución del Tribunal que desestimó el apartamiento, en el incidente respectivo, quedó firme, por cuanto la parte interesada debidamente notificada -ver fs. 112- no formuló recurso alguno a pesar de haber hecho oportuna reserva casatoria. Por otro lado existe constancia de la entrega de la minuta relacionada con los términos de los alegatos acusatorios a la parte interesada, por lo que no existen agravios que considerar y el planteo intentado debe ser rechazado" (fs. 9145 vta./9146).

En efecto, tal como lo señalaran los magistrados de la instancia anterior, Pelliza fue examinado por los peritos oficiales, quienes más allá de consignar una afectación parcial de su capacidad de comprensión, específicamente concluyeron que el imputado "...Entiende la naturaleza de la acusación y se encuentra en condiciones de defenderse en juicio..." (ver las constancias que surgen del incidente 81000095/2010/4, sistema LEX 100).





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

Esta circunstancia, aunada a los recaudos que el tribunal adoptara a los fines de resguardar los derechos que le asisten al justiciable, demuestran el acierto de lo decidido y conducen inexorablemente al fracaso del planteo defensivo.

e) El imputado Amelong, *in pauperis* forma, reiteró la recusación de la integrante del Tribunal *a quo* Noemí Marta Berros por prejuzgamiento, en atención a las manifestaciones que aquella habría efectuado durante el debate.

Más allá de los argumentos vertidos por el tribunal de grado para rechazar el planteo, lo cierto es que la parte no alcanza a demostrar que se verifique en el caso el supuesto del inc. 10° del art. 55 del ritual -invocado en la presentación que se estudia- ni que haya estado afectada la ecuanimidad o la neutralidad inherente a la función jurisdiccional; circunstancia que deriva sin más en el rechazo de la pretensión.

### QUINTO:

Habiendo descartado las nulidades pretendidas por las asistencias técnicas, en el presente considerando hemos de dar tratamiento a todos aquellos planteos de las defensas que directa o indirectamente cuestionan la vigencia de la acción penal.

Por diferentes vías argumentales, como ser los cuestionamientos dirigidos a invocar la prescripción de la acción penal, la inconstitucionalidad de la ley 25.779, la vigencia ultraactiva de las leyes de punto final y obediencia debida, la cosa juzgada y la imposibilidad de aplicar retroactivamente el tratado de Roma en relación a calificar los hechos como de lesa humanidad; los defensores han pretendido invalidar la vigencia de la acción penal.

Liminarmente advertimos que las pretensiones defensivas que han sido sintetizadas más arriba, ya fueron objeto de tratamiento y resolución por parte de los

magistrados del tribunal *a quo* en la sentencia que en esta oportunidad se recurre.

Allí el tribunal sostuvo que los cuestionamientos respecto a la imprescriptibilidad de la acción en los delitos de lesa humanidad, que se ventilan en esta oportunidad, se presentan como cuestiones que han sido reiteradamente resueltas de manera adversa a las pretensiones defensivas, fundando tal posición principalmente en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re "Recurso de Hecho deducido en la causa Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros, - causa n° 259"*, fallada el 24/08/2005 y *"Simón, Julio; Del Cerro, Juan Antonio y otros p/sustracción de menores"* (S. 1767. XXXVIII. Recurso de hecho Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc. -causa N° 17.768-) fallada el 14/06/2005.

La respuesta brindada por los magistrados en cuanto a la caracterización de los hechos por los que fueron juzgados y condenados como de lesa humanidad y por ende, imprescriptibles, se encuentra en sintonía con la jurisprudencia del Alto Tribunal citada, habiéndose advertido además que resulta conteste con lo sostenido en las instancias anteriores en estos mismos actuados.

Con relación a los planteos relativos a la vigencia de la acción penal y a la necesidad de juzgamiento de los delitos de lesa humanidad, en lo sustancial, nos remitimos a cuanto sostuvo esta Sala III, con su integración anterior, al resolver en las causas n° 6716 *"Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación"*, resuelta el 9 de mayo de 2007, registro n° 469/07 y n° 9896 *"Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación"*, resuelta el 25 de agosto de 2010, registro n° 1253.

En tal sentido, cabe señalar que las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional de esta Cámara guardan identidad con aquellas que fueran motivo de decisión de la



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad" ya citado, pronunciamiento que habremos de acatar pues emana del más Alto Tribunal de la Nación, último intérprete de la Constitución Nacional.

Asimismo, nuestros anteriores decisorios siguen también los lineamientos generales de nuestros votos en las causas n° 1975, "Olivares Cusin, Oscar Genaro s/recurso de casación", registro n° 168, del 16 de abril de 1999; n° 4839, "Guzmán, José Marcelo y otros s/recurso de casación", registro n° 101/04 del 11 de marzo de 2004 y n° 4808 "Sandoval, Orlando Rafael y otro s/recurso de casación", registro n° 154/04 del 19 de mayo de 2004 -entre muchas otras-, oportunidades en las que invariablemente hemos sostenido la necesidad de que los tribunales inferiores acaten la doctrina que surge de los precedentes emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin perjuicio de hacer reserva de nuestra opinión discordante, pues coincidimos con los fundamentos vertidos por el Sr. Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Carlos S. Fayt, en el citado fallo "Simón".

Apreciamos además, que los planteos reeditados por las defensas en esta instancia respecto al juzgamiento de los delitos de lesa humanidad (violaciones al principio de legalidad, irretroactividad de la ley penal, etc.), fueron rechazados por el tribunal de grado en base a una correcta hermenéutica de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (expuesta en la línea de los precedentes "Arancibia Clavel", "Priebke" y "Simón" ya citados)

En tal inteligencia, las cuatro Salas que integran esta Cámara también se han pronunciado sosteniendo la imprescriptible e inderogable obligación del Estado Argentino de investigar los delitos de lesa humanidad en consonancia con lo dispuesto por el Alto Tribunal (cfr. al respecto causa

n° 7896 *"Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad"*, rta. el 18/5/07, reg. 10488; causa n° 7758 *"Simón, Julio Héctor s/recurso de casación"*, rta. el 15/05/07; causa n° 9517, *"Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación"*, rta. el 27/03/09, reg. n° 13.516; causa n° 13.073, *"Arias, Carlos Alberto y Zírpolo, Luis Ángels/recurso de casación"*, rta. el 24/11/11, reg. n° 18.879; causa n° 14.571 *"Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación"*, rta. el 22/6/12, reg. n° 19.679, y causa n° 16.179 *"Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación"*, rta. el 15/05/13, reg. n° 21.056, todas de la Sala I; causa 12.652 *"Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación"*, rta. el 23/03/12, reg. n° 19.754, causa n° 10.431, *"Losito, Horacio y otros s/recurso de casación"*, rta. el 18/04/12, reg. n° 19.853, causa 12.314 *"Brusa, Victor Hermes s/rec. de casación"*, rta. el 18/5/12, reg. n° 19.959 y causa n° 11.515 *"Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación"*, rta. el 7/12/12, reg. n° 20.904, todas de la Sala II; causa n° 9896, *"Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación"*, rta. el 25/08/10, reg. n° 1253/10 y *"Albornoz, Roberto y otros s/rec. de casación"*, causa n° 13.085/13.049, rta. el 8/11/12, reg. n° 1586/12 de esta Sala III y causa n° 11.545, *"Mansilla, Pedro Pablo y otro"*, rta. el 26/09/11, reg. n° 15.668; causa n° 10.609, *"Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación"* rta. el 13/02/12, reg. n° 137/12; causa n° 12.821, *"Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación"*, rta. el 17/02/12, reg. n° 162/12; causa n° 13.877, *"Rezett, Fortunato Valentín s/recurso de casación"*, rta. el 16/04/12, reg. n° 516/12; causa n° 14.075 *"Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/rec. de casación"*, rta. 14/05/12, reg. n° 743/12; causa n° 12.038 *"Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación"*, rta. el 13/06/12, reg. n° 939/12; causa n° 13.667 *"Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación"*, rta. el



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

23/08/12, reg. n° 1404; causa n° 13.546 "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación", rta. el 22/04/13, reg. n° 520/13; y causa n° 15.660 "Martínez Dorr, Roberto José s/recurso de casación", rta. 31/05/13, reg. n° 872/13, todas de la Sala IV.

Dicho criterio (el que consagra la necesidad de juzgar los crímenes contra la humanidad sin ningún tipo de impedimento de derecho interno -en este caso las normas que regulan la prescripción de la acción penal-) constituye la guía establecida por el Alto Tribunal y que se debe seguir en respuesta a los agravios presentados, no obstante al resultado desfavorable para las partes que, desde ya, adelantamos.

Por ello, y volviendo sobre las ponderaciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el particular, resulta de vital importancia recordar el ya citado precedente "Arancibia Clavel", en el que, receptando la doctrina fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al juzgamiento de los delitos de lesa humanidad, se estableció, en relación a lo que aquí nos ocupa, "...35) Que este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al manifestar 'Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos...las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto

respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú...' (conf. CIDH, caso 'Barrios Altos', sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C N° 75)" (las negritas y el subrayado se agregan en esta oportunidad).

"36) Que en virtud del precedente mencionado, tomando en cuenta que el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía: 'en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención' (CIDH, caso 'Velázquez Rodríguez', sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C N° 4)".

"A partir de dicho fallo quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público, de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención. Desde este punto de vista, **la aplicación de las disposiciones**



**de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional**

(conf. CIDH, caso 'Barrios Altos', sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C N° 75; caso 'Trujillo Oroza vs. Bolivia' - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C N° 92; caso 'Benavides Cevallos' - cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°)" (el destacado es nuestro).

Por ello, y sin perjuicio de cuanto hemos asentado al inicio del presente considerando en relación a que dejamos a resguardo nuestra opinión discordante, es que todos los planteos formulados por las defensas, vinculados a invalidar el juzgamiento de los hechos sometidos a estudio también serán rechazados.

**SEXTO:**

1. Con respecto al planteo de nulidad del auto de procesamiento y de todos los actos consecuentes introducido por la defensa de Eduardo Rodolfo Costanzo, fundado en la pretendida violación al principio de congruencia porque se lo condenó por el delito de asociación ilícita sin que, a criterio de su defensa, haya sido indagado por los hechos constitutivos de tal figura legal, corresponde adelantar que el mismo no recibirá acogida favorable de nuestra parte.

Ello así, toda vez que -según una acabada lectura del expediente- se evidencia claramente que Costanzo en todo momento estuvo anoticiado de la imputación que se le trasladó (v. fs. 896 del expte. n° 117/09 -numeración del TOF 1 de Rosario-, y n° 20/07 -numeración del Juzgado Federal n° 4 de Rosario-), como así también que la base fáctica se mantuvo inalterada a lo largo de todo el proceso, habiendo tenido el condenado la oportunidad de conocer los hechos enrostrados, producir prueba y alegar sobre los mismos. Nótese en este punto que, incluso, su defensa recurrió el procesamiento

dictado en su contra (donde se le atribuyó la coautoría del delito de asociación ilícita), tal como efectivamente lo hizo al interponer el recurso de apelación obrante a fs. 330/331 vta., siendo que dicho auto de procesamiento fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (v. fs. 359/371 vta.), el recurso de casación interpuesto contra dicha resolución de la Cámara Federal fue declarado inadmisibles (v. fs. 508 y vta.), y la Queja incoada por uno de sus consortes de causa -Juan Daniel Amelong- en relación a esta última resolución, fue declarada improcedente por esta Sala III -aunque con una integración parcialmente diferente- (v. fs. 839/840 vta.). Por último, con fecha 25 de febrero de 2009, esta Sala III (que en aquel entonces estaba conformada por los doctores Guillermo J. Tragant, Angela E. Ledesma y el suscripto) resolvió no hacer lugar al Recurso Extraordinario deducido por la defensa de Juan Daniel Amelong (v. fs. 865).

El derrotero seguido por el expediente demuestra cabalmente que todos los cuestionamientos relacionados a la imputación de los hechos encuadrados en el delito de asociación ilícita fueron desechados en las instancias previas al dictado de la condena que hoy se cuestiona.

Pero tal devenir no culmina allí, dado que los acusadores requirieron la elevación a juicio del nombrado -además de otros imputados-, ocasión en la que cada uno de ellos (querellantes y Fiscal) le atribuyeron a Costanzo haber intervenido en los hechos calificados como asociación ilícita en carácter de coautor (v. fs. 480/505 -requerimiento de la querrela patrocinada por la doctora Durruty-; fs. 511/535 vta. -requerimiento de la querellante Adriana Elba Arce-; fs. 536/560 vta. -requerimiento de la querrela Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, representada por la doctora Ana María Figueroa-; fs. 561/582 vta. -requerimiento de la querrela representada por los doctores Ana Claudia Oberlin,





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

Lucas Ciarniello Ibáñez y Nadia Schujman-; y fs. 652/671 vta. -requerimiento Fiscal-).

A su vez, las acusaciones referenciadas en el párrafo anterior fueron trasladadas también durante los alegatos, ocasión en la que cada uno de ellos volvió a imputar los mismos hechos subsumiéndolos en el delito en cuestión (v. fs. 9125/9134 vta.); y respecto de los cuales naturalmente los acusados tuvieron la ocasión de controvertir.

Es decir que -más allá de algunos derroteros procesales que a continuación se analizarán-, lo cierto es que a los fines del principio de congruencia ha quedado claro que la imputación dirigida a Costanzo en orden al delito de asociación ilícita hubo de mantenerse incólume a lo largo de todo el proceso, motivo por el cual no se advierte que en el caso se haya vulnerado la máxima constitucional invocada, en la medida en que la atribución de la figura que se cuestiona no fue sorpresiva ni novedosa.

Desde esta perspectiva, entonces, queda claro que la parte no ha logrado demostrar una afectación al derecho de defensa que el principio de congruencia tiende a resguardar, extremo que impide fundar un agravio serio y atendible en esta instancia.

**2.** De esta manera, como bien se observa de la secuencia descrita en el punto que antecede, mal podría hablarse de una omisión de imputación a Costanzo de haber formado parte de una asociación ilícita.

Ello así, pues si bien es cierto que -al menos en el caso del recurrente- el juzgado instructor (Juzgado Federal n° 4 de Rosario) decidió usar la misma descripción fáctica (v. fs. 896 de la causa n° 117/09) por la que previamente lo había procesado por los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidios (delitos por los que fue condenado en el marco de la denominada causa "Guerrieri 1"); no menos cierto es que tal circunstancia fue

conocida por el recurrente y todos los demás imputados, dado que así fue puesto de manifiesto en su momento (v. fs. 97, 98 y 99) por el juzgado federal mencionado -cuando se decidió crear el legajo n° 20/07 y luego, el tribunal oral lo rotuló bajo número 117/09-, al explicar que tal modo de proceder obedecía a peticiones concretas del Ministerio Público Fiscal que venía solicitando la ampliación de la imputación, tanto a Costanzo como a sus consortes de causa, por el delito de asociación ilícita (v. fs. 93/95 -especialmente el pto. III- y su reiteración obrante a fs. 96).

En este punto cabe recordar que dentro de un mismo proceso, por cuestiones de orden y a fin de otorgar mayor celeridad al trámite de las actuaciones el juzgado dispuso que *"...se acumulará por cuerda a los autos 'Jordana Testoni...', expte. n° 581/03, pero **continuará su tramitación por separado** (conf. art. 42 in fine del Código Procesal Penal de la Nación), sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva. Lo decidido se funda en el entendimiento de que habrá de favorecer a una más pronta y eficaz administración de justicia, evitando así un grave retardo en los presentes -teniendo en cuenta que ya ha sido corrida una vista parcial en los términos del art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación-, y la necesidad de avanzar en el proceso con la mayor celeridad que fuera posible, atendiendo a la conexidad objetiva y subjetiva existente (...), procurando lograr así un equilibrio respecto a la unión y separación de los procesos en los que se investigan violaciones a los derechos humanos, salvaguardando los fines de la instrucción y poniendo especial consideración en: el grado de avance investigativo y procesal y en las medidas pendientes de cada uno de los expedientes de mención, velando siempre por la observancia y el respeto de las garantías de defensa en juicio y del debido proceso penal."* [de todo ello, vale resaltar, se dejó constancia en los libros de registro del juzgado, se notificó a todas las partes y hasta se agregó una copia del decreto



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

que parcialmente aquí transcribimos, en el expediente n° 581/03 "Jordana Testoni"].

Pero, por si tal explicación no resultara suficiente para comprender el devenir del legajo n° 20/07 que se estaba creando en aquel momento, el juzgado avanzó aún más con el objeto de despejar cualquier duda que pudiera surgir en torno a los alcances de su decisión, diciendo al respecto que *"Sin perjuicio de las piezas procesales que han sido agregadas precedentemente [indagatorias, procesamientos, recursos de apelación, decisiones de la Cámara Federal de Rosario, etc.], déjese constancia que han quedado afectadas a la tramitación del presente legajo [en referencia al n° 20/07 "Guerrieri, Pascual Oscar y otros s/asociación ilícita"] la totalidad de las obrantes en los autos 'Guerrieri, Pascual...', expte. n° 367/03 y obviamente las obrantes en 'Jordana Testoni...', expte. n° 581/03" -dado que se encuentra acumulado a los autos de mención-. Asimismo, póngase en conocimiento de las partes, que están legitimados para intervenir en la tramitación de este sumario los querellantes actuantes en las causas antes mencionadas"* [decreto de fecha 15/2/2007 de fs. 99 ya citado].

Con lo cual, ante la contundencia de la acabada explicación dada por el juzgado de primera instancia, las argumentaciones esgrimidas por la defensa quedan sin andamiaje que las sostenga, en relación a la alegada violación al principio de congruencia al decir que Costanzo no había sido indagado por la figura de asociación ilícita, por cuanto, como vimos, ello no fue así. Se trató simplemente de la escisión de un mismo legajo en aras de acelerar el trámite de un proceso complejo cuya pertinencia puede compartirse o no; pero de ello no es posible deducir una afectación a la congruencia puesto que, como vimos, la atribución del delito del artículo 210 del Código Penal siempre estuvo presente y obedeció a requerimientos específicos del Ministerio Público Fiscal.

En síntesis, lo que ocurrió fue que con los hechos imputados a Costanzo en una misma declaración indagatoria, se formaron, por cuestiones de orden, dos legajos de un único proceso para investigar diversas figuras legales. En un principio se lo procesó por privaciones ilegales de la libertad, tormentos y homicidios, mientras que -días después- y a pedido del fiscal se le imputó su intervención en una asociación ilícita como coautor.

Amén de ello, advertimos que el presente agravio constituye una mera reiteración de un planteo idéntico efectuado durante el debate, y al que ya se le ha dado acabada respuesta, sin perjuicio de lo cual, entendemos que los fundamentos aquí expuestos al tratar la cuestión sometida a nuestro escrutinio, revelan la ausencia de contradicción que amerite poner en funcionamiento las previsiones del principio invocado, ya que la congruencia entre el hecho por el que se acusó a Costanzo y el que finalmente se tuvo por probado se ha mantenido inalterada, no pudiendo extraerse válidamente de ello que represente una imputación sorpresiva que le haya impedido defenderse.

Por ello, entendemos -cómo ya adelantáramos- que el agravio planteado por la defensa oficial de Costanzo deberá ser rechazado.

**3.** Siguiendo con el análisis de los agravios de la defensa de Costanzo, en este punto se abordará el planteo de falta de acción por cosa juzgada.

Preliminarmente, y como ya describiéramos en los puntos 1 y 2 del presente considerando, resulta de capital importancia no perder de vista que la imputación formulada a Costanzo (la cual derivó en el dictado de la sentencia condenatoria que en esta oportunidad recurre) fue concretada en el marco del expediente n° 20/07 "*Guerrieri y otros s/asociación ilícita*" el cual estuvo acumulado al n° 581/03 "*Jordana Testoni*", como así también que la tramitación de



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

ambos se llevó a cabo en el juzgado federal n° 4 de Rosario en forma coetánea.

Así, el hecho de que la imputación efectuada a Costanzo encuadre en varias figuras legales (entre ellas la de asociación ilícita) y que haya habilitado el dictado de diversos autos de procesamiento y dos sentencias condenatorias, no constituye *per se* una vulneración a la cosa juzgada, tal como pretende la defensa.

En primer término, porque la asociación ilícita configura un hecho diferente y perfectamente escindible de los concretos delitos por los que ya fue condenado en la denominada causa "Guerrieri 1".

Al respecto, uno de los aspectos principales que caracterizan al delito de asociación ilícita (y que integra el tipo penal) es su fin de cometer delitos indeterminados; los cuales concurren en forma real con la asociación ilícita (cfr. Núñez, Ricardo C. "Derecho Penal Argentino", T. VI. Pág. 189, Córdoba, 1971; Soler, Sebastián "Derecho Penal Argentino", T. IV. Pág. 608, Buenos Aires, 1978; Fontán Balestra, Carlos "Tratado de Derecho Penal", T. VI, pág. 470, Buenos Aires; y Creus, Carlos "Derecho Penal - Parte Especial", T. II., pág. 189, Buenos Aires, 1983).

De modo que, por encontrarnos ante hechos diferentes, la garantía invocada resulta ineficaz para invalidar la imputación que culminó en el dictado de la sentencia condenatoria que responsabilizó a Costanzo como coautor del delito de asociación ilícita.

Como se ve, a esta altura ya puede advertirse la improcedencia del planteo de falta de acción por cosa juzgada invocado por el recurrente para cuestionar la sentencia en crisis.

Sin embargo, a fin de dar un acabado tratamiento al asunto, consideramos apropiado adentrarnos con mayor profundidad en la evaluación del mismo.

En esa labor, y con independencia de las alegaciones formuladas por la esforzada defensa para fundar el presente agravio, habremos de destacar que la garantía de la cosa juzgada (ideada principalmente para casos en los que el imputado fue absuelto y luego se lo intenta someter a un nuevo juicio basándose en esos mismos hechos) habría cobrado vocación aplicativa si la nueva imputación -en este caso la de asociación ilícita- se hubiese originado luego del dictado del fallo condenatorio en el que se juzgó al sujeto por un hecho determinado, y la nueva imputación fuera formulada en idénticos términos a los que se lo acusó en el caso primigenio.

En un supuesto así, huelga decirlo, la cosa juzgada se vería afectada porque, justamente, lo que dicho principio trata de evitar es un nuevo juzgamiento en relación a los mismos hechos por los que ya ha habido un proceso anterior que culminó con el dictado de una sentencia en la que se haya examinado en forma integral la responsabilidad del acusado.

Pero, como vimos, ello no fue lo que sucedió en el presente legajo, desde el momento en que la situación procesal de Costanzo (luego de haber sido procesado por los delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidios) fue ampliada por expreso requerimiento fiscal, con el objeto de atribuirle el hecho que, analizado en un contexto mucho más amplio y abarcativo del que ya le había sido descrito en las causas 367/03 y 581/03, configuró el delito de asociación ilícita -v. auto de procesamiento de fecha 24/10/2007 obrante a fs. 301/317 del expte. n° 20/07 (n° 117/09 del TOF n° 1 de Rosario)-.

Por lo demás, no puede desconocerse que esta nueva imputación, se formuló, prácticamente, en forma coetánea con las anteriores y que le habían sido efectuadas en las causas 367/03 y 581/03 citadas; vale decir, cuando aún no había recaído sentencia definitiva que valore las conductas atribuidas a Costanzo en ninguna de las causas referenciadas.



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

Entonces, ante este concreto y particular cuadro de situación, no es posible concluir -como lo hace la defensa- que se haya vulnerado la garantía que prohíbe el doble juzgamiento, por cuanto -reiteramos- las imputaciones trasladadas al condenado Costanzo le fueron dirigidas prácticamente en simultáneo en el marco de una única investigación sumamente compleja y extensa, como lo fue la presente, la cual -como hemos visto- solo se escindió por cuestiones de orden procesal.

Ahora bien, si bien es cierto que lo ideal hubiese sido que en un solo juicio se dilucidaran todos los hechos delictivos atribuidos a Costanzo, no lo es menos que la dificultad y extensión que presentó la presente investigación, como así también la multiplicidad de imputados y los diversos y particulares contornos que la misma tuvo, llevó al juzgado instructor a disponer la división de legajos y elevaciones parciales de la misma causa con el objeto de acelerar el trámite de las presentes actuaciones; más en modo alguno ello implicó la reapertura de un nuevo proceso respecto de investigaciones fenecidas por los mismos hechos que sí resultaría violatorio de la cosa juzgada.

Por lo demás, como ya dijéramos, este modo de obrar no resultó novedoso para la defensa ni mucho menos, ya que así fue explicado por el juzgado de primera instancia (v. fs. 301/317, particularmente el punto 3.) donde tramitaron todos los legajos que aquí tienen gravitación (581/03, 367/03 y 20/07) respecto a la situación de Costanzo, al indicar que la decisión de elevar a juicio a aquellos identificados con los números 367/03 y 581/03 en primer orden, se fundó en que los mismos estaban mucho más avanzados que el n° 20/07, de modo que con ese proceder se pretendió evitar un retraso significativo en el juzgamiento de tan graves delitos que fueran caracterizados como de lesa humanidad.

Por ello, analizado desde esta óptica, el planteo de la defensa tampoco resulta procedente, ya que desde los

albores de la investigación el recurrente estuvo anoticiado de los diversos hechos que se le imputaron, para que pueda ejercer debidamente su derecho de defensa; y, en definitiva, se trató de un único proceso penal que tramitó ante el mismo tribunal, que simplemente hubo de escindirse por razones prácticas y ante los pedidos concretos de ampliación del Ministerio Público Fiscal que fueron coetáneos y conocidos por la defensa.

Demás está decir que esta forma de proceder -aun con las objeciones que legítimamente se le puedan formular- se encuentra en sintonía con la Acordada n° 42/08 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto prescribe, en lo que aquí interesa, que "...los jueces a cargo de la investigación o el juzgamiento de los hechos ocurridos durante el último gobierno de facto deberán extremar los recaudos para acelerar el trámite de las causas pendientes y que permita, a la vez, resolver la situación procesal de las personas inculpadas en un plazo razonable".

"Que dado que se presentan situaciones muy diversas, esta Corte no puede exhortar a los jueces en general a que adopten medidas concretas, tales como unificar o diversificar causas en concursos reales a efectos de acelerar las elevaciones a juicio, dado que, si bien en unos casos pueden redundar en beneficio de la celeridad, en otros pueden generar nuevas demoras".

"Que en consecuencia [el Alto Tribunal] exhorta a todos los jueces intervinientes a que en cada caso y conforme a las respectivas modalidades y en lo posible y procedente con consulta al Ministerio Público, evalúen con urgencia las decisiones a tomar a efectos de que sean las más conducentes en cuanto al objetivo de celeridad del trámite" (El subrayado es nuestro).

Por todo lo dicho hasta aquí, y tal como se vislumbra de la transcripción efectuada *ut supra*, surge con meridiana claridad que, justamente, las recomendaciones allí





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

efectuadas fueron las que aplicó el juez de instrucción al crear un nuevo expediente -n° 20/07-, con el objeto de no retrasar otros que estaban mucho más adelantados -nros. 367/03 y 581/03-; como así también ese *modus operandi*, de ningún modo afectó la garantía de la cosa juzgada porque se trató de imputaciones en las que se le atribuyeron a Costanzo diversos hechos subsumibles en diferentes figuras legales, todas las cuales concursaron realmente entre sí y que se produjeron en el marco de un proceso complejo y único, de trámite ante una misma jurisdicción que solo se escindió parcialmente por razones de orden y celeridad procesal.

En definitiva, y luego de haber efectuado estas breves consideraciones, nos pronunciamos por el rechazo del planteo de falta de acción por cosa juzgada articulado por la defensa de Costanzo.

Finalmente y por lo demás, corresponde destacar que lo aquí decidido en torno a la posibilidad de atribuir válidamente el delito del artículo 210 del C.P. en esta causa, obedeció, precisamente, a las particularísimas circunstancias de trámite que se presentaron en este único y complejo proceso en el que si bien se escindió el trámite, no obstante ello, se mantuvo la progresividad del mismo y la investigación de las respectivas imputaciones de modo paralelo; y toda vez que, obviamente, el inicio del expediente n° 20/07 donde se asignó la calificación de asociación ilícita tuvo lugar coetáneamente con la sustanciación de las causas n° 367 y 581. En ese orden, y siendo anterior la pesquisa, resulta inadmisibles que pudiera invocarse en el caso, que se hubiera violado la prohibición de reavivar causas fenecidas.

**4.** Análogo planteo al anterior fue formulado por la defensa de los condenados Pagano, Amelong y Fariña.

Motivo por el cual, es que -en honor a la brevedad y a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias- tendremos aquí por reproducidos los argumentos expuestos en

el punto que antecede para dar por contestada la falta de acción por cosa juzgada introducida por los nombrados.

**SÉPTIMO:**

Previo al análisis de los hechos y las pruebas que conforman el objeto de las actuaciones, nos interesa poner de manifiesto que, en modo alguno, podemos considerar pertinentes las argumentaciones que en el acápite identificado bajo el rótulo "Genocidio" efectuaron los magistrados del tribunal *a quo* en torno a la supuesta existencia de un "primer genocidio nacional" cometido en perjuicio de los pueblos originarios que perduraría hasta la actualidad.

Es que más allá del acierto o error que pueda existir respecto a la opinión histórica/política individual que sobre el particular puedan subjetivamente albergar los magistrados de grado, lo cierto es que los jueces como integrantes del Poder Judicial de la Nación y en el marco del ejercicio de la jurisdicción, sólo se encuentran llamados a resolver sobre los hechos y las pruebas que integran el objeto procesal de las actuaciones que llegan a su conocimiento y así disponer la aplicación de la ley a un caso concreto; de allí que los tribunales de justicia y naturalmente las sentencias que estos dictan, no resultan el ámbito propicio para volcar interpretaciones históricas, sociológicas o políticas sobre acontecimientos remotos pasados, cuyo estudio e investigación corresponden a otras ramas de las ciencias sociales, pero que claramente resultan ajenos al debido ejercicio de la función jurisdiccional (art. 116 de la C.N.).

**1.-** Sentado lo anterior, corresponde entonces sí, comenzar con el tratamiento de los agravios vinculados con la arbitrariedad de la sentencia en lo atinente a la valoración de los hechos y las pruebas.

En tal sentido, es del caso recordar la reiterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal en cuanto a que la



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

legislación procesal ha impuesto a los magistrados del poder judicial la obligación ineludible de motivar sus decisiones. Así, llevamos dicho al respecto que *"...los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así con un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados puedan comprender claramente por qué lo han sido"* (conf. causas N° 25 "Zelikson, Silvia E. s/recurso de casación", Reg. N° 67 del 15 de diciembre de 1993 y sus citas; y causa N° 65 "Tellos, Eduardo Antonio s/recurso de casación", Reg. N° 99/94 del 24 de marzo de 1994, ambas de esta Sala).

En ese criterio, vemos que el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación establece que las sentencias deberán ser motivadas bajo pena de nulidad y más aún, el artículo 404 inciso 2° del mismo texto legal dispone que la sentencia será nula si faltare o fuere contradictoria la fundamentación. Esta exigencia comporta una garantía en beneficio de los eventuales imputados y acusados, como también para el Estado en cuanto asegura la recta administración de justicia. Motivar o fundamentar las resoluciones judiciales implica asentar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen. En otras palabras, importa la obligación de consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es, las razones que poseen aptitud para legitimar el dispositivo (conf. nuestros votos en las causas N° 80 "Paulillo, Carlos Dante s/ rec. de casación", Reg. N° 111 del 12/4/94; N° 181 "Sassoon Attie, Raúl Nissim s/recurso de casación" Reg. N° 177/94 del 17/11/94; N° 502 "Arrúa, Froilán s/ rec. de casación", Reg. N° 185/95 del 18/9/95; N° 1357 "Canda,

Alejandro s/ rec. de casación", Reg. N° 70/98 del 10/3/98; N° 2124 "Anzo, Rubén Florencio s/ rec. de casación", Reg. N° 632/99 del 22/11/99; N° 1802 "Grano, Marcelo s/ rec. de casación", Reg. N° 186/2002 del 22/4/2002; y asimismo las causas N° 18 "Vitale, Rubén D. s/rec. de casación" Reg. N° 41 del 18/10/93; N° 25 "Zelikson, Silvia E. s/rec. de casación" ya citada; N° 65 "Tellos, Eduardo s/rec. de casación" ya citada; N° 135 "Risso de Osnajansky, Nelly s/rec. de casación" Reg. N° 142/94 del 18/10/94; N° 190 "Ruisanchez Laures, Ángel s/rec. de casación" Reg. N° 152/94 del 21/10/94; todas de esta Sala III, entre muchas otras).

2.- Sentado ello, corresponde señalar que el *a quo* tuvo por probado, en consonancia con lo resuelto tanto por esa sede como por esta Alzada en el marco del juicio denominado "Guerriri I" -decisorio que, por lo demás, se encuentra firme de acuerdo a los términos fijados según la jurisprudencia plenaria de esta Cámara (Plenario n° 8, "Agüero, Irma Delia s/recurso de casación", rta. el 12/6/2002)- que "...en el ámbito de la ciudad de Rosario se implementó [un] plan sistemático, dentro del II Cuerpo de Ejército, y más específicamente a partir del accionar del Destacamento de Inteligencia 121".

"...dicho Destacamento de Inteligencia 121 estaba integrado por Oscar Pascual Guerrieri, Juan Daniel Amelong, Eduardo Rodolfo Costanzo, Jorge Alberto Fariña y Walter Salvador Dionisio Pagano (a los que debemos agregar en la presente causa a: Marino Héctor González, Joaquín Tomás Gurrera, (...) Juan Andrés Cabrera, Alberto Enrique Pelliza, Ariel Antonio López y Carlos Antonio Sfulcini), quienes llevaron a cabo esta tarea -según el caso-, en diferentes lugares físicos y en diferentes tiempos; actuando en los siguientes centros clandestinos de detención, primero en la quinta 'La Calamita', luego en la 'Quinta de Funes', a continuación en la 'Escuela Nro. 288 Osvaldo Magnasco',



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

posteriormente en la quinta 'La Intermedia' perteneciente a la familia de Amelong y por último en la 'Fábrica Militar de Armas Domingo Matheu'".

"Que con el traslado a la Quinta de Funes se modifica notablemente el modus operandi del mentado grupo pues se cambia de estrategia en la lucha contra la subversión, se busca 'copar' o 'convertir' al enemigo en vez de aniquilarlo. Allí se aplicaron a las víctimas torturas psicológicas quienes debieron optar entre colaborar con las fuerzas armadas o la muerte y la desaparición propia o la de un ser querido".

Añadiéndose más adelante que "...en los primeros días del mes de enero de 1978, de la denominada 'Quinta de Funes' partió un camión con personal militar, rumbo a la ciudad de Mar del Plata, con la finalidad de capturar a Tulio Valenzuela. Así fue que aproximadamente el 3 de enero de 1978, el testigo Dri expresó que vio bajar del camión a Tucho Valenzuela con su compañera Raquel Negro y el hijo de la nombrada llamado Sebastián".

"Durante los días posteriores, recibieron la visita de Galtieri, quien mantuvo una conversación con Tucho y éste aceptó colaborar. Durante el cautiverio en ese centro clandestino se elaboró el plan de inteligencia conocido como la 'Operación México' que consistió en un operativo en el que un grupo de militares argentinos, entre los que se encontraban Jorge Alberto Fariña -apodado Sebastián-, Juan Daniel Amelong -apodado Daniel- el PCI Juan Andrés Cabrera -apodado Barba-, junto a los detenidos Carlos Laluf -apodado Nacho- y Tulio Valenzuela -apodado Tucho- viajaron a México con el objetivo de secuestrar o matar a los integrantes de la cúpula de la organización Montoneros que se encontraban en dicho país. Todo esto, se realizó por orden del entonces Comandante del II Cuerpo de Ejército, General Leopoldo Fortunato Galtieri y del 2° Comandante General Luciano A. Jáuregui. Los nombrados viajaron con nombres falsos, el Mayor

*Sebastián utilizó un pasaporte a nombre de Eduardo Ferrer, Tulio Valenzuela con el nombre de Jorge Raúl Cattone; Carlos Laluf (Nacho) a nombre de Miguel Vila; Juan Daniel Amelong con el nombre de Pablo Funes y Juan Andrés Cabrera con el de Carlos Carabetta".*

*"En las condiciones antes descriptas continúan las privaciones ilegítimas de la libertad hasta que, en virtud del fracaso de la 'Operación México' y la consiguiente llamada por parte de uno de los periodistas del diario 'Uno más Uno' (mexicano) a la Quinta de Funes, que autorizaba a presumir que dicho centro ya no era clandestino, se impone con urgencia el traslado de los detenidos a la Escuela Magnasco, lugar utilizado sólo hasta el inicio de clases".*

*"A partir de allí se efectuó un nuevo traslado a la quinta 'La Intermedia', siendo el último para muchas de las víctimas de autos..."*

*"El mismo grupo de tareas, aún con un plan vigente por cumplir, y ya sin cautivos, reinicia los operativos a principios del mes de mayo de 1978 en la Fábrica de Armas Domingo Matheu, donde fueron mantenidas clandestinamente en cautiverio y torturadas siete personas, dos de las cuales fueron consideradas desaparecidas, concluyéndose en que se produjeron sus homicidios" (cfr. fs. 9166/9168).*

Así, en el marco del contexto *ut supra* descripto, el tribunal dio por verificados los siguientes sucesos en particular:

**a)** Privación ilegal de la libertad agravada (violencia y amenazas, y duración de más de un mes) y tormentos (agravados por ser cometidos contra enemigos políticos) -23 hechos-, cometidos en perjuicio de: 1) Jaime Feliciano Dri, 2) Eduardo José Toniolli, 3) Jorge Horacio Novillo, 4) Stella Hilbrand de Del Rosso, 5) Raquel Ángela Carolina Negro, 6) Carlos Laluf, 7) Marta María Benassi, 8) Miguel Ángel Tosseti, 9) Oscar Daniel Capella, 10) Ana María Gurmendi, 11) Fernando Dante Dussex, 12) Héctor Pedro



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

Retamar, 13) María Adela Reyna Lloveras, 14) Teresa Soria de Sklate, 15) Marta María Forestello, 16) Liliana Carmen Nahs de Bruzzone, 17) Susana Elvira Miranda, 18) Ariel Eduardo Morandi, 19) Adriana Elba Arce, 20) Ramón Aquiles Verón, 21) Juan Antonio Rivero, 22) Olga Regina Moyano, 23) Hilda Yolanda Cardozo.

**b) Privación de la libertad agravada y tormentos -3 hechos-:** 1) Edgar Tulio Valenzuela, 2) Carlos Alberto Novillo, 3) Alejandro Luis Novillo.

**c) Homicidios agravados (alevosía, cometido por dos o más personas, y para lograr impunidad) -17 hechos-:**

**c.1) En el centro clandestino "La Intermedia" -13 víctimas-:** 1) Jorge Horacio Novillo, 2) Eduardo José Toniolli, 3) Stella Hilbrand de Del Rosso, 4) Carlos Rodolfo J. Laluf, 5) Marta María Benassi, 6) Miguel Ángel Tosetti, 7) Oscar Daniel Capella, 8) Ana María Gurmendi, 9) Fernando Dante Dussex, 10) Héctor Pedro Retamar, 11) María Adela Reyna Lloveras, 12) Teresa Soria de Sklate, 13) María Marta Forestello.

**c.2) En el centro clandestino "Fábrica de Armas" -2 víctimas-:** 1) Ariel Morandi, 2) Susana Miranda.

**c.3) En el centro clandestino "La Calamita" -2 víctimas-:** 1) Fernando Rubén Messiez, 2) Liliana Carmen Nahs de Bruzzone.

Con el objeto de facilitar la lectura de la sentencia y de atribuirle una estructura simplificada, en lo que respecta a los hechos puntuales de cada una de las víctimas mencionadas precedentemente, procederemos a remitirnos al pasaje correspondiente de la sentencia (fs. 9179 vta./9183 vta.), donde han sido detallados cada uno de ellos en forma completa y minuciosa; de lo contrario, esto es, transcribir la totalidad de los hechos sufridos por las víctimas que tuvo la presente causa, nos llevaría a perder el eje de las cuestiones a tratar. Por ello, y teniendo como guía el principio de economía procesal, entendemos prudente

efectuar una remisión a las transcripciones pertinentes efectuadas en la sentencia.

**3.-** Analizado el caso a la luz de la doctrina reseñada en el punto 1.-, conceptuamos que el *a quo* ha satisfecho adecuadamente el mandato de motivación contenido en el artículo 398 del Código adjetivo, cuya inobservancia se conmina con nulidad, conforme lo establecen los artículos 123 y 404 inciso 2° del mismo cuerpo legal.

En ese orden de ideas, consideramos que los señores magistrados dejaron plasmados los motivos que los condujeron a la solución del caso, a la que se arribó expresando cuáles eran los fundamentos de hecho y de derecho en los que cimentaron su decisión.

En tal sentido, ninguna duda puede caber en cuanto a que de la lectura de la sentencia impugnada es posible tomar un acabado conocimiento de los hechos y razones que llevaron al Tribunal a resolver del modo en que lo hizo, de forma tal que la crítica que formulan las esforzadas defensas no pasan de ser meras discrepancias con la valoración de la prueba efectuada por los magistrados de la instancia anterior.

Puntualmente, cabe señalar que el *a quo* indicó cuáles eran las pruebas existentes en contra de los imputados, y qué conclusiones correspondía extraer de ellas.

Así, ha valorado correctamente y conforme a las reglas de la sana crítica las circunstancias que los llevaron a tener por ciertos y legalmente demostrados los hechos referidos *ut supra*.

Efectivamente, se ponderó en especial el testimonio de las distintas víctimas sobrevivientes, esto es, Jaime Feliciano Dri, Carlos Novillo, Adriana Elba Arce, Ramón Aquiles Verón, Juan Antonio Rivero y Olga Regina Moyano.

Todos ellos dieron cuenta de las distintas circunstancias que rodearon su detención, la privación de su libertad y los padecimientos sufridos durante su encierro.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

Asimismo, hicieron concretas referencias respecto a quienes fueran sus represores. Veamos.

En lo que aquí interesa y según consta en la sentencia, Jaime Feliciano Dri mencionó que fue trasladado a Rosario por "Jorge" en compañía de "Armando" o "Cráneo" (Pelliza). Narró que el 3 de enero al atardecer entró un camión al predio, conducido por "Aldo" (López) y vio bajar del mismo a "Tucho", a Raquel Negro -embarazada- y al hijo de ésta.

Recordó que fue el "Barba" (Cabrera) quien lo interrogó al llegar al lugar y que el traslado a la "Escuela Magnasco" lo hicieron "Sergio" y "Aldo" (López), y que cuando llegaron "Armando" (Pelliza) los ayudó a bajar.

Adriana Elba Arce efectuó un extenso relato y mencionó entre sus represores a "Armando" (Pelliza), "Pepe" (González) y "Barba" (Cabrera). Con relación al acusado González, recordó que fue él quien junto a un tal "Rubén" la llevaron a ver a un médico, atento las pérdidas que padecía. Recuérdese que Arce estaba embarazada, circunstancia que según la propia testigo narrara hizo saber a sus captores y, pese a ello, fue igualmente sometida a cruentas torturas que pusieron en riesgo su vida, motivo por el cual le practicaron un aborto sin anestesia para evitar su muerte, quedándole como secuela la imposibilidad de procrear.

Por su parte, Ramón Aquiles Verón mencionó a "Barba", "Pepe", y "Armando", entre otros; en tanto que Juan Antonio Rivero precisó que "el barba" fue el primero que lo torturó.

Olga Regina Moyano refirió a "el barba" como su interrogador y recordó a "Armando" y "Aldo", entre otros. Detalló puntualmente que un día "Armando" (Pelliza) y el "Puma" sacaron a Susana Elvira Miranda -otra de las víctimas de esta causa- y le pidieron una manta para taparla. Luego fue el "Tucu" (Costanzo) y le devolvió la frazada.

También el tribunal tuvo en cuenta y valoró los dichos de diversos familiares o allegados a las víctimas, que de algún u otro modo tomaron conocimiento de los hechos objeto de análisis: Eduardo Toniolli y Alicia Gutiérrez -hijo y pareja de Eduardo José Toniolli-, Pablo Del Rosso -hijo de Stella Hilbrand de Del Rosso-, Sabrina Gullino y Sebastián Álvarez -hijos de Raquel Negro-, Carlos Ignacio Laluf -hijo de Carlos Rodolfo Laluf y Marta María Benassi-, María Estela Benassi, Carlos Benassi y Alicia Susana Genolet de Benassi - los dos primeros hermanos y la última cuñada de Marta María Benassi-, María Adela Pannelo de Forestello -madre de Marta María Forestello-, Jorge Raúl Gurmendi -hermano de Ana María Gurmendi-, María Cecilia Nazabal, María Eulalia Nazabal y Fernando Dante Dussex -esposa, cuñada e hijo de Fernando Dante Dussex-, Irma Victorina Josefina Godone de Bruzzzone - suegra de Liliana Nahs de Bruzzzone-, Liliana Isabel Podestá - prima de Ariel Eduardo Morandi-, y Alicia Graciela Bernal - hija de la pareja de Fernando Rubén Messiez-.

Tanto los sobrevivientes como los familiares de las víctimas brindaron datos esclarecedores sobre su propio y particular caso, así como también sobre el de otros damnificados. Ciertamente sus relatos son precisos y reveladores de las vicisitudes soportadas por las víctimas en los distintos centros clandestinos de detención en los que fueran alojadas, en muchos casos, hasta su destino fatal.

Igualmente, el *a quo* apreció el testimonio de otras personas que compartieron sus días con las víctimas durante su cautiverio (tales como, Teresa Celia Meschiatti, Héctor Kunzman, Laura Estefanía Ferrer Varela, Rafael Bielsa, Eduardo Francisco Ferreira, Emma Stella Maris Buna, María Luisa Rubinelli, Eduardo Francisco Ferreira, Mercedes Domínguez y Adriana Quaranta) y el de distintos periodistas que aportaron datos de interés (Juan Carlos Tizziani, Carlos Alfredo Del Frade, Mauro Alejandro Aguilar, Daniel Santoro, Reynaldo Luis Sietecase y José Andrés López).



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

Asimismo, se consideraron las declaraciones de Jaskel Shapiro, Lindolfo Leónidas Bertinat y Oscar Pedro Pidustwa -compañeros de militancia de la víctima Fernando Rubén Messiez-; y de la propietaria de la "copistería" de donde aquel fuera secuestrado, Liliana Fernández.

Todo ello aunado a lo narrado a través de distintas declaraciones por el coimputado Eduardo Rodolfo Costanzo y por Gustavo Francisco Bueno, este último en la ciudad de Belem Do Pará, Brasil.

Aquí debemos efectuar una aclaración, puesto que las partes se han agraviado en extenso de la valoración que el tribunal efectuara respecto de las declaraciones del acusado Costanzo, a quien restaron veracidad. Sobre el punto, cabe decir que el *a quo* ha ponderado sus dichos de manera coordinada e integral con los restantes elementos convictivos que conforman el plexo probatorio, sin que la mera condición de imputado resulte suficiente para descartar su versión; máxime cuando -reiteramos- el tribunal se ha basado en otras probanzas que avalaron y confirmaron sus relatos.

Pues bien, a lo largo de diversas y extensas declaraciones, Costanzo fue explícito al narrar los roles que ocuparon cada uno de los imputados en el Destacamento 121, brindando detalles y precisiones sobre el accionar de los involucrados.

En efecto, el imputado reveló las distintas maniobras desplegadas por el grupo integrado -entre otras personas- por González, Cabrera, Pelliza y López.

Con relación a González puntualizó, por ejemplo, que era "*El número uno que se colocaba en la puerta del avión en vuelo para arrojar los cadáveres al mar...*", agregando además que "*En este vuelo en el que se arrojaron estas quince personas fueron Marino González, (...) Ariel López...*" (cfr. declaración indagatoria que luce a fs. 57/63 vta.).

Costanzo fue claro y preciso a la hora de detallar la actividad ejecutada por los nombrados, su trato para con

los detenidos, sindicando a González, Pelliza y López como integrantes de los llamados "vuelos de la muerte".

Asimismo, en consonancia con lo declarado por los testigos, señaló a Cabrera como el encargado de realizar los interrogatorios bajo tortura -recuérdese que, como vimos, Dri, Rivero y Moyano mencionaron a "el barba" como su interrogador-; indicando que -al igual que los demás- también participaba de aquellos vuelos destinados a hacer desaparecer los cuerpos de las víctimas.

Respecto al puntual caso de la víctima Messiez, Costanzo dijo que Cabrera y Sfulcini -entre otros- participaron de su secuestro, siendo llevado a "La Calamita". En concreto, sostuvo que Sfulcini vio a la víctima en la "copistería" y llamó a la patota para que lo secuestrara, en tanto que una vez efectivizado su traslado fue Cabrera quien lo interrogó.

Si bien Sfulcini niega los dichos de Costanzo, el tribunal sostuvo acertadamente al respecto que *"...la versión de Costanzo toma sentido, porque si Sfulcini había ingresado al destacamento, siendo abogado, y con inserción por ende en el medio universitario de Rosario, y tenía conocimiento en el tema subversión contra subversión, resulta posible que fuera asignado para controlar en la 'copistería', los trabajos que se llevaban para imprimir, y advertir cualquier indicio de los movimientos del enemigo. Y si a ello sumamos que Messiez según los dichos de sus camaradas del Par[t]ido Comunista, que testimoniaron en la audiencia -caso Bertinat- de manera valiente era el encargado de divulgar la represión ilegal que se llevaba a cabo, y lo hacía como encargado de prensa del partido en esta ciudad, a través de volantes, deviene convincente la versión de Costanzo de que Sfulcini lo vió en la 'copistería' y estando acreditado que Messiez había ido a retirar una impresión gráfica, llamó a la patota para que instrumentara su secuestro del cual participó. De cualquier manera lo cierto y concreto es que formaba parte de la patota*



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

(versión de Bueno), y advirtió la presencia de Messiez en la 'copistería' y lo informó a la 'patota', 'lo entregó en bandeja o servido' (versión de Constanzo)" (fs. 9232 vta.).

Vale agregar que el a quo también mencionó numerosa prueba documental y pericial, entre la que podemos mencionar los distintos reclamos efectuados por los familiares de las víctimas tendientes a dar con su paradero, las declaratorias de herederos efectuadas en sede civil, las misivas enviadas por los damnificados, entre otros elementos detallados en la sentencia.

Fue justamente en base a la totalidad de la prueba colectada que el a quo tuvo por verificada la materialidad de los hechos y atribuyó responsabilidad a los imputados.

Pues bien, las defensas han intentado un sinnúmero de agravios tendientes a demostrar la arbitrariedad del decisorio impugnado: han restado credibilidad al relato de los testigos, se ha dudado de la imparcialidad de los magistrados de la instancia anterior y se alegó la vulneración de diversos principios y garantías constitucionales.

Sobre el punto, advertimos que el tribunal de juicio -que tuvo inmediación en el debate- analizó en detalle los testimonios brindados durante su sustanciación, valorándolos en forma conjunta y armónica, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional.

Por otro lado, acerca de la solicitud de la defensa de Sfulcini para que se extraigan testimonios en relación a la presunta comisión del delito de falso testimonio respecto de Susana Gómez, advertimos que el recurrente invocó el presente agravio sin fundarlo suficientemente ni indicar, en el caso concreto, cuáles habrían sido las falsas declaraciones y/o contradicciones en las que la nombrada habría incurrido, motivo por el cual habremos de postular, sin más, el rechazo del planteo.

Por lo demás, la circunstancia de que algunos relatos fueran incorporados por lectura al debate o como prueba trasladada de otros juicios, se ajusta estrictamente a los lineamientos sentados por esta Cámara Federal de Casación Penal al emitir la Acordada 1/12 (ver puntualmente la regla práctica quinta del anexo).

Es de destacar asimismo que aquella lejos estuvo de ser la única prueba dirimente de la que el tribunal se valiera para condenar a los acusados, sino que, muy por el contrario, el *a quo* se basó en otras constancias que pudieron ser controladas por las partes durante la celebración de las audiencias de debate, motivo por el cual no se presentan en el *sub examine* las mismas circunstancias que las referidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Benítez, Aníbal Leonel" (Fallos 329:5556) invocado por alguna defensa.

Los letrados defensores también han criticado la valoración que los sentenciantes efectuaron respecto al testimonio y material fotográfico aportado por el periodista Ricardo Eduardo Ceppi.

Sobre el punto, cabe traer a colación que el *a quo* sostuvo que *"Resultó revelador en este juicio y novedoso el material ofrecido en la propia audiencia y receptado como nueva prueba por el Tribunal, originado en el trabajo -desconocido hasta el presente- del ciudadano Ricardo Eduardo Ceppi, quien depuso en la audiencia, y dijo ser fotógrafo-periodista, y afirmó haber logrado una serie de fotografías de algunos de los centros de detención clandestinos conocidos como: 'Escuela Magnasco', 'Quinta de Funes' y La Intermedia', que lo hizo inspirado en la descripción de los lugares contenida en el libro de Miguel Bonasso: 'Recuerdos de la Muerte', y que así pudo encontrarlos, fotografiarlos y constatar las evidentes similitudes. Con un valor temporal adicional ya que las tomas fueron efectuadas al comienzo del periodo democrático, reiniciado en 1984, cuando todavía*



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

*estaba en ciernes la investigación de estos delitos. El material está agregado a la causa y resulta altamente ilustrativo, a pesar de que es un documento no oficial, y que carece de elementos de autenticidad en cuanto al tiempo de su producción, pero resulta importante como elemento indiciario corroborante de todo lo que se ha acreditado al respecto. Por lo demás fue respaldado por un testimonio altamente confiable por la espontaneidad, precisión y franqueza con que se pronunció su autor ante este Tribunal" (fs. 9167).*

A través de la transcripción efectuada se advierte con meridiana claridad que el tribunal fue prudente a la hora de ponderar el material fotográfico aportado por el testigo, reconociendo que se trata de un documento no oficial y considerándolo tan sólo un indicio adicional a la restante prueba recabada. Por lo demás, los magistrados de la instancia anterior -que, reiteramos, gozan de los beneficios de la inmediación- otorgaron absoluta credibilidad a los dichos de Ceppi.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar que el artículo 388 del Código Procesal Penal de la Nación permite al tribunal soslayar -en los casos que la norma contempla- las limitaciones temporales para el ofrecimiento de prueba que establece el artículo 354 del rito.

Con relación a los agravios vinculados al contexto histórico detallado por el tribunal sentenciante como introducción al análisis de los hechos, habrán de ser descartados, en la medida en que -contrariamente a lo sostenido por las partes-, el tribunal ha detallado suficientemente los sucesos atribuidos a los imputados.

Pues bien, claro resulta a la luz de todo lo reseñado, que las observaciones de las defensas resultan insuficientes para conmover las conclusiones a las que arribara el *a quo*, pues parten del método de criticar aislando el material probatorio arrimado a la causa, desatendiendo que la totalidad del mismo constituye una

unidad que debe ser valorada en su conjunto. Al respecto, resulta de aplicación lo señalado por la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal en oportunidad de expedirse en el marco de la causa n° 1721 "Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación", reg. 2211, del 29 de mayo de 1998 en cuanto allí se sostuvo que *"El resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc. -pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable"*.

Como se aprecia de todo lo dicho, y sin perjuicio de lo que habremos de analizar en los acápites que siguen, no se advierten en este punto defectos de logicidad en el decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a la tacha de arbitrariedad que se pretende.

Por tales motivos, corresponde rechazar las referenciadas críticas que contra la fundamentación de la sentencia formulan las defensas recurrentes en las presentaciones casatorias que se analizan.

**OCTAVO:**

Abordaremos a continuación los agravios vinculados con el juicio de subsunción legal efectuado por el *a quo*. Al respecto, han introducido críticas tanto las asistencias técnicas como el representante del Ministerio Público Fiscal.

**a) Calificación legal. Asociación ilícita.**





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

**a.1)** En primer término, cabe señalar que el tribunal de grado consideró aplicable al caso el tipo penal básico de asociación ilícita descripto por el art. 210 del Código Penal (según ley 20.642 -B.O. 29/01/74-, de igual redacción que el actual) por ser ley vigente al momento de los hechos.

La Fiscalía ha postulado la errónea aplicación de la ley sustantiva, por cuanto entendió aplicable al *sub examine* el tipo penal previsto en el art. 210 bis del Digesto sustantivo, según su actual redacción (ley 23.077).

Más allá de los argumentos vertidos por el *a quo* para descartar la cuestión, lo cierto es que el recurrente pretende la aplicación de una norma que no sólo prevé consecuencias jurídico-penales de mayor gravedad, sino que además su vigencia es posterior a los hechos que aquí se analizan (recuérdese que la ley 23.077 fue sancionada el 9 de agosto de 1984, promulgada el día 22 y publicada en el Boletín Oficial el 27 del mismo mes y año, cuando el gobierno democrático ya había sido restablecido).

La debilidad e inconsistencia del planteo nos exime de realizar mayores consideraciones sobre el punto.

**a.2)** Por su parte, las defensas han objetado la aplicación de la figura prevista en el art. 210 del Código Penal.

Al respecto, sostuvo el tribunal sentenciante que *"Para la configuración del tipo contenido en el Art. 210 del Cod. Penal se requiere el hecho de tomar parte en una asociación para cometer delitos, excluyendo con ello la necesidad de desplegar una actividad material, bastando con que el sujeto sepa que la integra y que coincida con la intención de los otros miembros sobre los objetivos delictuosos. Debe además tener un mínimo de miembros, cierto grado de organización -división de roles- y cohesión, estar formada mediante un pacto de delinquir entre sus componentes, y tener el carácter de relativa permanencia que impone esa*

*pluralidad delictiva, y que será entendida como consecuencia de su propia estructura organizativa. Desde el aspecto subjetivo no alcanza para tener por acreditado el dolo exigido la expresión de una intención de pertenecer -ya sea verbal o tácitamente-, sino también el conocimiento sobre su objeto ilícito, es decir, los fines que persigue esa sociedad".*

El tribunal consideró entonces que la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos requeridos por la figura se verificaban en la presente causa. En efecto, se señaló que *"...está acreditado que en el marco de la represión ilegal implementada por el gobierno de facto que asumiera el poder el 24 de marzo de 1976, se instauró en todo el país un plan sistemático de exterminio del considerado 'enemigo subversivo', que prohió la formación de cuerpos especiales de operaciones clandestinas e ilegales, con manos libres para cometer cualquier atropello a los derechos de los ciudadanos perseguidos, detención ilegal, sometimiento a torturas, robos, etc. Que en la zona con asiento en el segundo cuerpo de ejército Rosario, se conformó el grupo en base al destacamento de inteligencia 121, que en los hechos estaba al mando Pascual Guerrieri, (aunque había un Jefe virtual Juvenal Pozzi) y otros efectivos como Fariña, González, Gurrera, Amelong y personal civil de inteligencia como Pagano, ...Cabrera, Lopez, Pelliza y Costanzo".*

Se agregó que *"...el fin previsto por tal asociación era investigar, perseguir, interrogar, privar de la libertad, secuestrar, mantener en la clandestinidad y eventualmente según la decisión que se tomara, hacer desaparecer físicamente al elegido. También allanarle ilegalmente su domicilio y robarle sus pertenencias si viniese al caso", que "...tal asociación se conformó por el accionar de Pascual Guerrieri, con la anuencia de sus superiores y con plenos poderes, como dijo Bueno (uno de sus integrantes exiliado en el exterior) que aquel se propuso combatir de ese modo a los*



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

*Montoneros. El propio Guerrieri en una de sus indagatorias, admite que se reclutó a los PCI, por su vocación por la Argentina" y que "...la incorporación al grupo debía estar avalada por alguno de los superiores y ello figura consignado en cada uno de sus legajos personales".*

*Profundizó el tribunal el análisis, indicando que "El sentido de pertenencia a la asociación ilícita está dado por la cohesión del grupo, y el saber que formaban parte de una organización ilegal paralela a las fuerzas armadas regulares, y precisamente ello así para poder cometer los ilícitos propuestos. Gurrera en tren de desacreditar a Costanzo, menciona que este apareció recomendado por el General Vila, desde otra jurisdicción, dando a entender que estuvo molesto por esa imposición, por lo que cabe colegir que la integración de los miembros de esa 'asociación' no era casual, sino previa una celosa selección de los candidatos y valoración de sus aptitudes como la vocación de cumplir con el cometido impuesto. La entrega era otro requisito y la prueba de ello es la frase utilizada por el TOF 1 en su sentencia 'todos hacían de todo'. He allí los fundamentos del 'pacto delictivo' requerido por el tipo".*

*Para finalmente concluir que "...más allá que la figura no requiera la acreditación de hecho[s] delictivos concretos, sino sólo el peligro para la tranquilidad pública por la conformación del grupo con la intención de cometerlos, la cantidad de hechos acreditados en ésta y otras sentencia[s] recaídas contra los nombrados y el idéntico modus operandi empleado, dan certeza de estar ante una organización delictiva tal cual describe el art. 210 citado, en tanto demuestra la aquiescencia explícita o implícita de sus autores de formar parte del grupo y la exteriorización de esa convicción participando de los hechos delictivos probados" (fs. 9214 vta./9215 vta.).*

*Reseñados que fueron los principales argumentos utilizados por el a quo para fundar la aplicación de esta*

concreta figura legal, y toda vez que las defensas han cuestionado que sus asistidos hayan sido condenados como integrantes de una asociación ilícita, pasaremos a dar el correspondiente tratamiento al agravio en cuestión.

De este modo, corresponde memorar, en primer término, cuanto sostuviéramos en la causa n° 927 de esta Sala, caratulada "*Soliz Medrano, Pedro C. y otros s/ rec. de casación*" (reg. 142, del 23/4/97), ocasión en la que afirmamos que "*...la figura de la asociación ilícita del artículo 210 del Código de fondo, consiste en que un número mínimo de partícipes formen o tomen parte de una asociación -por el sólo hecho de ser miembro-, que como es lógico debe formarse mediante acuerdo o pacto de sus componentes, con el propósito colectivo de cometer delitos en forma indeterminada -es decir no específicos-. Pero no cualquier acuerdo en torno a la comisión de delitos asumirá el carácter de asociación ilícita, sino el que sea indicativo de una relativa o cierta continuidad. 'La convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación es lo que distingue la asociación ilícita de la convergencia transitoria -referida a uno o más hechos específicos- propia de la participación. No se trata de una permanencia absoluta (sine die o con plazos determinados), sino relativa, exigida por la pluralidad delictiva que es el objetivo de la asociación' (...) Además, la indeterminación de los delitos cuya comisión se propone la asociación, no se refiere a que los integrantes de ella no conozcan qué delitos van a cometer, sino que se trata de que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta delictiva determinada, con la concreción de uno o varios hechos...".*

Recordamos también que en la misma línea se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresando que "*...la asociación ilícita no requiere la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera de principio de su ejecución,...*, es necesario distinguir



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

*cuidadosamente la mencionada figura del acuerdo criminal, ya que aquella requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es esencialmente transitorio. En otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos..."* (C.S.J.N. Recurso de hecho "Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad -causa n° 798/95", Registro informático S.471.XXXVII, del 20/11/2001.)

Es elemental, señaló la Corte en ese fallo, que la expresión "asociación", por más que su sentido no pueda ser equiparado al que tiene en derecho civil, requiere un acuerdo de voluntades, no necesariamente expreso pero al menos tácito; y que la finalidad de dicho acuerdo tiene que ser la de ejecutar actos calificados por la ley como delitos del derecho penal pues si éstos no se tipificaran como tales no habría ilicitud de la asociación.

A ello añadió el Alto Tribunal que los elementos del delito "...deben reunir la virtualidad suficiente como para violar el bien jurídico que se intenta proteger, es decir, el orden público. Si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, algunos ... la afectan de forma inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. En consecuencia, la criminalidad de éstos reside esencialmente, no en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el

*espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder...".*

Para considerar la existencia de una asociación ilícita, se deberá probar que su actividad no quedó limitada a la consumación de un plan que comprenda un determinado número de hechos específicos, toda vez que lo que tipifica a la asociación delictiva es el peligro de la variedad y de la repetición de los atentados criminales, es decir, el peligro de la divulgación del crimen. Y esto, precisamente, es lo que distingue la *societas delinquentium*, o asociación delictiva, de la *societas delinquendi* o concurso de varias personas en el delito.

El delito es doloso y el dolo abarca el conocimiento del número mínimo que compone la asociación y la finalidad delictiva. El conocimiento del propósito de delinquir es individual de cada uno de los miembros de la organización. Por lo tanto, la demostración de este elemento subjetivo es esencial en el caso judicial para probar la existencia del delito (conf. Cámara Criminal de Concepción del Uruguay, 27/6/66, La Ley t°. 29, p. 142). La jurisprudencia italiana tiene dicho sobre esta cuestión que el dolo no consiste solamente en la conciencia y voluntad de aprobar aquella contribución requerida por la norma incriminadora, sino en la conciencia (también) de participar y contribuir activamente a la vida de una asociación, en la cual los socios, con igual conciencia y voluntad, convergen a tal contribución, como parte de un todo, a la realización del programa común (ver Jorge E. Buompadre "*Derecho Penal Parte Especial*", Tomo 2, Ed. Mave, Buenos Aires, 2000, págs. 367/374).

Cabe agregar a lo dicho que, en concordancia con lo reseñado, la doctrina mayoritaria considera que la figura básica contenida en el artículo 210 del Código Penal está compuesta por tres elementos principales: a) la acción de



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

formar parte o conformar una asociación criminal, b) un número mínimo de autores, y c) un fin delictivo; cuyo contenido y alcance es sustancialmente el que fuera descripto "supra" (ver entre otros: Sebastián Soler "Derecho Penal Argentino", Tomo IV, ed. TEA, Buenos Aires, 1996, págs. 710/717; Mario A. Oderigo "Código Penal Anotado", 2a. ed., Editorial Ideas, Buenos, 1946, págs. 318/319; Carlos Fontán Balestra "Derecho Penal Parte Especial", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959, págs. 627/628; Carlos Creus "Derecho Penal Parte Especial", Tomo 2, 6ta. ed., Astrea, Buenos Aires, 1997, págs. 108/114; Abel Cornejo "Asociación ilícita y delitos contra el orden público", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, págs. 49/80 y 102/107; y Edgardo A. Donna "Derecho Penal Parte Especial", tomo II-C, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2002).

Corresponde también memorar que aunque la figura en examen no requiera formalidades para ser "miembro" de una asociación (ni actos escritos ni manifestaciones expresas al respecto), es evidente que se debe tratar de una verdadera "afiliación". *"De ahí que el sujeto extraño a la asociación o a la banda que tan sólo apoye o asista a ella, ya sea facilitando un lugar de reunión disimulado, fabricando por encargo elementos necesarios para el delito, concediendo el uso de una cuenta corriente bancaria o proveyendo documentos de identidad falsos, etc., no será punible a título de asociado sino como partícipe del delito de asociación ilícita (...) Ser miembro de la asociación implica el conocimiento de ello, porque la exigencia de tomar parte (art. 210 CP) se asienta en el ánimo corporativo (dolo específico - animus socii)..."*; *"...el delito de asociación ilícita queda consumado a partir del momento en que todos los integrantes han manifestado de alguna forma su voluntad de formar esa asociación y de llevar a cabo el objetivo principal de brindarse la cooperación necesaria para cometer delitos (...) De la misma manera en que cualquier auxiliador de dos sujetos*

*asociados para cometer delitos, que no sabe del pacto existente entre sus auxiliados, no es punible como asociado por faltar su voluntad en este sentido, y como consecuencia, ninguno de ese grupo de tres cometió el delito del art. 210..."* (ver Oscar Tomás Vera Barros, "Asociación ilícita (Art. 210 CP) Algunas consideraciones" en "Nuevas formulaciones en las ciencias penales", Ed. Lerner, Córdoba 2001, pág. 593/618).

En síntesis, entendemos que "tomar parte", ser "miembro" o constituir una asociación destinada a cometer delitos, exige como presupuesto un acuerdo previo entre sus miembros para construirla o, si ya estuviere formada, la voluntad de asociarse a ella para prestarse mutuamente colaboración en la empresa delictiva. El delito requiere voluntades comunes hacia una empresa común de cierta duración, de cierta continuidad en el quehacer delictivo, indispensable para cumplir con los objetivos que sus integrantes se impusieron. "...Para la existencia de la asociación, si bien se requiere un cierto grado de organización, no es necesario un funcionamiento grupal de acuerdo a un régimen estatutario o codificado específico, aun cuando tal posibilidad no resulte excluyente. Ni siquiera que los miembros de la asociación se conozcan entre sí, ni que se organicen en conjunto o habiten el mismo lugar, etcétera. Lo que importa es que exista un pacto de voluntades comunes en relación con una organización cuya actividad principal sea la de perpetrar hechos ilícitos en forma indeterminada. El requisito de la organización se cumple con una mínima existencia grupal que revele una acción común en procura de objetivos criminales comunes..." (conf. Buompadre. ob. cit.).

Conforme con todo lo expuesto, entendemos que no es necesario probar fehacientemente que los miembros de una asociación ilícita hayan cometido delitos concretos. No es necesario probar ningún delito puntual, sino que basta con probar, que un número mínimo de partícipes forman o toman





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

parte de una asociación -por el sólo hecho de ser miembro-, que como es lógico debe formarse mediante acuerdo o pacto de sus componentes, con el propósito colectivo de cometer delitos en forma indeterminada -es decir no específicos-.

En este punto es preciso reafirmar que *"...el umbral mínimo de contribución participativa penalmente relevante es reconocible en la manifestación de empeño con la que el individuo pone sus energías a disposición de la organización criminal, ampliando su potencialidad operativa. La inserción orgánica del sujeto en la estructura asociativa puede configurarse incluso independientemente del recurso a formas rituales de afiliación, y deducirse de 'pacta concludentia', siempre que se trate de comportamientos que denoten la presencia de la 'affectio societatis', manifestando la consciente voluntad de participar en la asociación de tipo criminal con el fin de realizar su particular programa y con la permanente consciencia de formar parte de la asociación criminal y de estar dispuesto a actuar para llevar a cabo el común programa delictivo..."* (ver sentencia del 23 de octubre de 1999 de la Sección 4ta. -sección penal- del Tribunal Superior de Justicia de Palermo, Italia, en el caso "Giulio Andreotti"; en [www.ansa.it](http://www.ansa.it); [www.radioradicawle.it](http://www.radioradicawle.it)).

Por lo demás, conforme lo sostuviéramos al emitir nuestro voto en la causa n° 5023 caratulada "Real de Azúa, Enrique Carlos s/ recurso de casación" (reg. 1558/06, del 21/12/2006), *"...la afectación al bien jurídico 'orden público' se produce y justifica por la sola existencia de una asociación de personas destinadas a cometer delitos"*.

*"En ese orden de cosas, la mera existencia de la empresa criminal pone en crisis las expectativas sociales sobre el acatamiento del derecho, y se constituye en un factor determinante para que la tranquilidad pública -entendida esta como confianza de la sociedad en el respeto que han de generar las normas jurídico penales- se vea afectada. Es así como la comprobada existencia de una*

*organización que reúna los requisitos del artículo 210 del Código Penal es suficiente para generar esa conmoción que a través de esa precisa norma se busca evitar, afectando la sensación de sosiego de las personas que integran el cuerpo social, nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social".*

Ahora bien, aplicando los lineamientos expuestos precedentemente, concluimos que la calificación legal de asociación ilícita ha sido correctamente aplicada al *sub examine*, puesto que ha quedado evidenciado que los imputados se encontraban cumpliendo funciones dentro de una estructura organizada para cometer diversos tipos delictuales (excluimos en esto a Sfulcini, quien no ha sido condenado por el delito de asociación ilícita, sin objeciones del acusador al respecto).

De esta manera, entendemos que las críticas esbozadas por las defensas no pasan de ser vanos intentos para desligar a sus asistidos de una figura que lógicamente los perjudica, a pesar de no haber aportado elementos probatorios de peso, ni haber fundado una crítica sólida que logre refutar con éxito la caracterización de todos ellos como integrantes de una asociación destinada a cometer delitos en los términos del artículo 210 del Código Penal.

De ahí que las distintas alegaciones defensivas referidas a que sus asistidos se encontraban dentro de una estructura jerárquica legalmente establecida, o lo atinente al bajo rango que algunos de ellos ostentaban, no puedan ser receptadas favorablemente ni controviertan lo decidido por el *a quo*. Es que ha quedado debidamente comprobado que los acusados formaron parte de una asociación que tuvo como fin cometer delitos, circunstancia suficiente para sellar la suerte de la cuestión.

**a.3)** También las asistencias técnicas han proclamado la inconstitucionalidad de la figura de asociación ilícita en estudio.



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

Sobre el punto, sostuvo el tribunal que "...para los casos concretos aquí en juzgamiento, la legitimidad constitucional del tipo penal se realiza por la especial aptitud que la asociación ilícita enrostrada a los imputados tuvo para aterrorizar a la población y clausurar la sensación de sosiego y tranquilidad propia de toda convivencia pacífica, dada la clase de delitos -de lesa humanidad- cuya comisión organizada constituía su objeto. Y, va de suyo, que cualquier lucha eficaz contra esa forma de criminalidad requiere de una intervención estatal temprana" (ver fs. 9210 y siguientes).

Añadiendo que "...aunque se trate de un delito de preparación, técnicamente no es un acto preparatorio punible... Él ha sido concebido como lo que la doctrina denomina 'ofensas anticipadas' y, aunque en ellas, la protección penal se adelanta a esos estadios de preparación (de otros delitos), se le reconoce autonomía para afectar el bien jurídico tutelado, el que es distinto de aquellos bienes jurídicos que resultarían afectados por los delitos-fines objeto del acuerdo".

Se especificó que "...el tipo penal bajo examen no conculca el principio de lesividad del art. 19, CN, pues no configura la criminalización de actos preparatorios impunes, ni es tampoco solamente un caso de adelantamiento de la punibilidad. El delito de asociación ilícita es, en realidad, un delito autónomo, en tanto es punible con independencia de la comisión efectiva de alguno de los delitos que constituyen su objeto y que cometan sus miembros (cfr. ZIFFER, Patricia, Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita, en LL 2002-A, 1210)".

Agregándose finalmente que "...La punición de la asociación ilícita en forma independiente de la punición de los concretos delitos-fines futuros que constituyen su objeto no configura la doble imposición de pena por preparar el delito y por consumarlo, implícitamente alegada por la

defensa. Se trata de delitos distintos porque el delito-fin no integra típicamente la figura de la asociación ilícita" y que "...más allá de que la doctrina argentina y la jurisprudencia nacional coinciden en señalar los elementos específicos del delito de asociación ilícita (acuerdo previo como voluntad expresa o tácita de asociarse para cometer delitos, número mínimo de integrantes y propósito colectivo de delinquir como objeto asociativo), perfilando a su vez los recaudos que deben reunir cada uno de esos elementos (agrupación con cierto grado de cohesión y organización -no mero acuerdo criminal y transitorio-; relativa permanencia o estabilidad, estructura y división de roles; y pluralidad de planes delictivos), la CSJN ha convalidado la legitimidad constitucional de la figura en análisis en varios pronunciamientos y delineado también sus contornos: entre otros, en 'Stancanelli' (20/11/01, Fallos 324:3952), 'Sanzoni' (29/09/02, Fallos 325:2291), 'Salomoni' (18/12/02, Fallos 325:3494), 'Ribelli' (23/12/04, Fallos 327:6068), 'Ramos Mariños' (10/04/07, Fallos 330:1534)" (fs. 9210 y siguientes).

Sobre el particular, opinamos que amén de constituir el planteo una reedición de una cuestión ya introducida y resuelta por el tribunal de grado, ninguna de las partes ha demostrado la repugnancia de la norma cuya inconstitucionalidad se pretende con las disposiciones de la Constitución Nacional, razón por la cual entendemos que las pretensiones en tal sentido esgrimidas, no podrán tener favorable acogida.

Al respecto resulta oportuno memorar que "...la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

*plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (C.S.J.N. Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300: 241 y 1087; 314:424). (cfr. nuestro voto en la causa n° 6359 "Maciel, Marcelo Fabián", Reg. 2282/2006).*

En tales condiciones, los pedidos de inconstitucionalidad formulados por las defensas, en base a supuestas y genéricas afectaciones a principios constitucionales deben ser rechazados.

Es que conforme la doctrina reseñada, no es posible declarar la inconstitucionalidad de una norma, como última ratio del sistema, si la parte agraviada no demuestra -como ocurre en la especie-, cuál es la repugnancia que aquella tiene en cada caso concreto con el texto constitucional; motivo por el cual los agravios introducidos en este punto también habrán de ser desechados.

### **b) Calificación legal. Los hechos en particular.**

Debemos señalar que el a quo aplicó diversas figuras legales, esto es:

**-Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- con la agravante del art. 142 incs. 1° y 5° -según ley 20.642-) y **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos** (art. 144 ter, párrafos 1° y 2° -según ley 14.616-).

**-Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas** (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- con la agravante del art. 142 inc. 1° -según ley 20.642-) y **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos** (art. 144 ter, párrafos 1° y 2° -según ley 14.616-).

**-Homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad** (art. 80 incs. 2°, 6° y 7°, según ley 21.338).

Las partes no han introducido agravios tendientes a cuestionar las distintas figuras escogidas por el tribunal, circunstancia que nos exime de efectuar mayores consideraciones sobre la cuestión.

**c) Concurso de delitos.**

Con relación al modo de concurrir de las diversas figuras legales seleccionadas por el tribunal -cuestión criticada por una de las defensas-, el mismo será ratificado dado que, en el *sub examine* ha quedado acreditado el concurso real en sus dos caracterizaciones, esto es, homogéneo y heterogéneo.

El primero se da cuándo un mismo delito se comete varias veces, mientras que la aplicación del segundo corresponde cuando se han realizado distintas clases de hechos punibles (cfr. Righi, Esteban "*Derecho Penal. Parte General*" Ed. Lexis Nexis, 1ra. Edición -reimpresión- 2008, pág. 444).

Aquí, como anteriormente viéramos, no existen dudas en cuanto a la existencia de diversas figuras legales probadas en autos (asociación ilícita, privación ilegal de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio calificado); como, del mismo modo, tampoco puede negarse la reiteración de esas conductas que sufrieran las innumerables víctimas con que contó el presente legajo.

**d) Tipo de intervención.**



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

El tribunal de grado atribuyó responsabilidad a la totalidad de los encausados a título de coautores -por coautoría funcional-.

Con relación a la asociación ilícita, señaló el a quo que *"En el caso concreto está acreditado de manera contundente que los encartados participaron como integrantes de una asociación ilícita efectivamente la integraron -sic-, en calidad de coautores y ello surge de manera explícita de todas las referencias que hacen tanto las víctimas sobrevivientes, los familiares de los desaparecidos y los propios integrantes de la misma como es el caso de Costanzo y Bueno, que una y otra vez repiten en los estrados judiciales quienes eran los integrantes de la 'patota', cuales sus jerarquías, sus roles, los lugares de detención que frecuentaban, y las acciones concretas desarrolladas. También los sobrenombres o apodos con los que actuaban y luego el correlato con sus verdaderas identidades. Constancias de legajos personales de por medio donde figuran, amén de su situación de revista, concordancia temporal con los hechos, avales con que contaban, y aptitudes personales y concepto de sus superiores"* (fs. 9230 vta./9231).

La asistencia técnica de González, López, Pelliza y Cabrera ha cuestionado arduamente el decisorio, en el cual -a su entender- se habría incurrido en responsabilidad objetiva. No obstante, pese a sus denodados esfuerzos, lo cierto es que los acusados lejos estuvieron de ser condenados por la mera pertenencia a una fuerza armada o de seguridad. Contrariamente, el a quo indicó cuáles eran las pruebas existentes en contra de los imputados, y qué conclusiones correspondía extraer de ellas, circunstancia que echa por tierra los vanos intentos de los acusados por deslindar su responsabilidad.

El tribunal, tras efectuar una consideración jerárquica de cada uno de los imputados, señaló en concreto que *"Está certeramente demostrado que tanto González alias*

*'Pepe', como (...) Cabrera alias 'Barba', Pelliza alias 'Armando', López alias 'Aldo' y Sfulcini, participaron de esos hechos porque fueron señalados por las víctimas en sus testimoniales, y fueron vistos reiteradamente en los centros de detención" (fs. 9231 y siguientes).*

Ciertamente, los testigos fueron precisos y contundentes a la hora de recordar a quienes fueron sus represores. Tal es el caso de los testigos Dri, Arce, Verón, Rivero, Moyano, y Novillo, cuyos dichos ya hemos analizado.

Señaló el Tribunal además que *"Costanzo en su indagatoria prestada el 15 de febrero del 2006, da los nombres de todos los presentes la noche que se organiza una despedida de 'María' (Reyna Lloveras), y luego se procede a quitar la vida según dice a los 'Quince detenidos'. Señala entre el personal militar a Jáuregui (que llega cuando los habían asesinado), Guerrieri, Fariña, González, Regie, miembros policiales como el Comisario retirado Rodolfo Isach, Carlos Isach, y PCI, Carlos Sfulcini, Pagano, (...) López, 'Sebastián o Filtro', 'Pelliza', 'Cabrera' y otros no imputados en esta causa. Señala asimismo como participando del vuelo en el que se dispuso eliminar los cadáveres arrojándolos al mar, a González, Jáuregui, Guerrieri, Amelong, Isach, (...) López, Pagano y Fariña" (fs. 9231 vta.).*

Agregando que *"Es fácil colegir que los imputados en esta causa por los 23 hechos de privación de la libertad y tormentos, y los imputados por la privación de la libertad de Valenzuela (González, ...Cabrera, Pelliza y López), (...) por la privación de la libertad de Messiez (...Cabrera y Sfulcini), por los 16 casos de homicidio (González, ...Cabrera, Pelliza, López), y por el homicidio de Messiez (...Cabrera y Sfulcini), fueron activos partícipes de los mismos en sus distintos roles, sea secuestrando, manteniendo en cautiverio, interrogando, torturando, trasladando de un centro al otro, frecuentando los llamados centros de detención ilegal, [a]*





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

saber 'La Calamita', 'La Quinta de Funes', la 'Escuela Magnasco', 'La Intermedia' y luego la 'Fabrica Militar'".

Especial énfasis puso la defensa con relación al imputado Cabrera -por expreso pedido de éste-, a quien presentó como un mero personal administrativo que sólo realizaba tareas de esa índole.

Ahora bien, entre las distintas constancias que surgen de su legajo personal y fueran detalladas por el tribunal de grado, cabe resaltar la siguiente: "A fs. 133 obra una solicitud fechada en abril de 1978, dirigida al Comandante en Jefe del Ejército, mediante la cual se peticiona el cambio del nombrado de cuadro y sub-cuadro, haciendo especial referencia a 'las excelentes condiciones como interrogador', resultando ilegible el sello aclaratorio de la firma que suscribe al pie de la nota" (fs. 9225).

La asistencia técnica ha objetado que dicha constancia revista la calidad de prueba, por ser una mera copia simple. Ahora bien, más allá de que el legajo militar de Cabrera fue debidamente incorporado como elemento probatorio (ver fs. 9175, punto 77 de la sentencia), lo cierto es que tanto Olga Regina Moyano como Jaime Feliciano Dri y Juan Antonio Rivero recordaron al acusado como su interrogador.

En efecto, consta en la sentencia que la testigo Moyano -una de las víctimas sobrevivientes de esta causa- narró las circunstancias en las que fuera aprehendida, precisando puntualmente que "...la torturaron en una camilla ginecológica, que en esas circunstancias escucha los gritos de Morandi al que torturaban salvajemente, y agrega 'le quemaban el pelo'. Que la tiran contra otro bulto humano que supo era Susana Miranda. Luego las trasladan a otro lugar, encapuchadas y vendadas. **Que su interrogador se present[ó] como 'el Barba'**. Que en ese período traen también a Verón, Cardozo, Arce y Rivero..." (fs. 9206 vta., el destacado nos pertenece).

De igual modo, surge del pronunciamiento que Dri "Dio cuenta también del armado del 'Operativo Méjico', de sus objetivos y que en la comitiva además de los represores Capitán 'Sebastián', Teniente 'Daniel' y **el 'Barba' -quien lo había interrogado al llegar al lugar-**, y dos detenidos: Valenzuela y Laluf, (...) siendo oportuno recordar que según los dichos del hijo de Laluf ambos ostentaban las jerarquías 2 y 1 de la organización de Montoneros en la zona Rosario" (sic, fs. 9184 vta., el destacado nos pertenece); en tanto que Rivero nombró a "el Barba" entre sus represores y dijo que fue el primero que lo torturó. Además, y como ya señaláramos en el considerando séptimo, el imputado Costanzo señaló que aquel era el que realizaba los interrogatorios y explicitó que, por ejemplo, participó de los "vuelos de la muerte" y del "Operativo Méjico" -esta última circunstancia también corroborada con el testimonio del periodista Mauro Alejandro Aguilar- (ver fs. 9190 y 9193 de la sentencia).

Probanzas todas que desvirtúan el descargo de Cabrera, en cuanto a que sólo era un personal netamente administrativo y avalan el rol asignado por el tribunal de grado.

En definitiva, más allá de los intentos de la defensa por presentar a sus asistidos como personal ajeno a los sucesos, sin poder de decisión y sometidos a las órdenes de sus superiores, lo cierto es que la actuación de los acusados en los hechos atribuidos ha quedado razonablemente sustentada. Efectivamente, cada uno de ellos realizó un significativo aporte según sus respectivos roles, ya sea interviniendo en el secuestro de las víctimas, manteniendo su privación de libertad, trasladándolas de un sitio a otro, interrogándolas y torturándolas, demostrando un cierto grado de señorío sobre el devenir fáctico que les permitió tener el control de la situación en la que se encontraban las víctimas, justificándose entonces la asignación de responsabilidad a título de coautores.



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

Mención aparte haremos con relación a Carlos Antonio Sfulcini, también Personal Civil de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 121, siendo su presentación avalada por el entonces Capitán Marino Héctor González.

Sfulcini ha sido condenado como coautor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio agravado, únicamente por el caso de Fernando Rubén Messiez.

Al respecto, entendemos que la prueba rendida ha demostrado que aquel tomó activa intervención en el secuestro de la víctima, que culminó en la privación ilegal de su libertad. En efecto, aún cuando su defensa pretenda presentarlo como un personal subalterno que sólo realizaba tareas jurídicas o académicas, lo cierto es que fue Sfulcini quien vio a Messiez en el negocio, alertando a la patota, procediéndose a su ilegal detención y cautiverio. Su injerencia en el hecho es, pues, clara.

Distinto creemos es lo que ocurre respecto a la intervención de Sfulcini en los tormentos y en el homicidio de la víctima. Ciertamente, los distintos elementos valorados en la sentencia no resultan suficientes para afirmar -con el grado de certeza necesario-, que aquel haya tenido algún tipo de participación en la suerte que habría de correr Messiez a partir del dato suministrado.

Es que de la totalidad de la prueba rendida y valorada por el *a quo* en la sentencia se desprende un estado de duda insuperable acerca del conocimiento que tenía Sfulcini sobre el destino de la víctima, lo que nos conduce a hacer lugar parcialmente al recurso deducido por su asistencia técnica, por aplicación del principio beneficiante "*in dubio pro reo*".

En definitiva, solo se ha comprobado un aporte objetivo en relación a la privación de la libertad de Messiez, mas se carecen de mayores elementos que permitan sostener algún grado de complicidad en los delitos

posteriormente cometidos en perjuicio de la víctima por otras personas.

Por lo demás, tenemos particularmente en cuenta que Sfulcini no sólo no resultó acusado por el Fiscal de integrar la asociación ilícita (ver alegato de fs. 9129 vta./9132), sino que además su ajenidad en esa organización quedó finalmente plasmada en la sentencia recurrida, extremo que en este punto fue consentido por las partes.

Corresponde entonces disponer la absolución del nombrado únicamente en orden a los delitos de tormentos y homicidio, debiéndose reenviar las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que en forma urgente proceda a fijar la pena que corresponda, de acuerdo a lo aquí resuelto.

**NOVENO:**

Abordaremos a continuación los agravios traídos por el Ministerio Público Fiscal con relación a la absolución de Joaquín Tomás Gurrera.

Recuérdese que si bien el tribunal de grado lo condenó en orden a la figura de asociación ilícita, también lo absolvió por las restantes imputaciones que pesaban en su contra, esto es, privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados (siete hechos) y homicidio agravado (dos hechos), ello por aplicación del art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

Para así decidir, el *a quo* señaló que "*Joaquín Tomás Gurrera, fue acusado de la privación ilegítima de la libertad agravada, en el centro de detención conocido como [1]a 'Fabrica Militar' de: Rivero, Verón, Arce, Moyano, Cardozo, Morandi, y Miranda, y del homicidio agravado de los dos últimos nombrados*" (fs. 9233 vta./9234).

Puntualizaron los sentenciantes que "*Lo cierto es que más allá de su participación comprobada, en el delito de asociación ilícita antes analizado, no existen elementos de convicción con la suficiente entidad para superar un estado de duda razonable al respecto. En efecto, su presencia en el*



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

*CCD solo es sostenida por el relato de Constanzo y una declaración tardía de la víctima Arce. Tardía decimos porque la referencia concreta al nombrado la produce después de al menos cuatro declaraciones en que no lo mencionara, y no dio explicación razonable para ello en la audiencia" y que "Por otro lado lo menciona como 'Capitán Mario' pero hete aquí que tal apelativo no es mencionado por sus compañeros de detención, que mencionan a un tal 'Mario' pero lo ubican con una jerarquía inferior a la de 'Sebastián' y 'Daniel', lo que no se condice con su estatus militar de ese en[t]onces".*

*Añadieron los magistrados de la instancia anterior que "También le asiste razón al imputado cuando sostiene que el Fiscal en la Indagatoria le asigna el apodo 'Emilio', Constanzo sostiene que Porra le puso el de 'Burro' porque no hablaba. Y como si esto fuera poco para crear ince[r]tidumbre respecto de la asociación 'Mario' o 'Capitán Mario' con la persona de Gurrera, Constanzo s[o]stuvo que en la 'fábrica' vivía un tal 'Mario Vera' con grado de sargento que era el que mandaba en [el] lugar, y dormía en una pieza cercana al lugar donde estuvo detenida Moyano".*

*En definitiva, afirmó el tribunal que "...no existe certeza de la presencia y accionar ilícito de Gurrera en la 'Fábrica' en orden a la privación ilegítima de la libertad de los ciudadanos antes mencionados (Rivero, Verón, Arce, Moyano, Cardozo, y en el homicidio de Miranda y Morandi), que permita su condena como autor responsable. Es por todo ello que corresponde disponer su absolución por esos cargos".*

*Pues bien, tal como se desprende de las transcripciones efectuadas, consideramos que en este punto el fallo recurrido cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto judicial válido, ajustándose a las prescripciones contenidas en los arts. 123 y 404 inciso 2° del ordenamiento ritual, como así también a la doctrina seguida por esta Cámara respecto al requisito de motivación*

de los fallos judiciales (conf. los precedentes citados en el considerando séptimo, punto 1.-).

Ello así, pues el tribunal de mérito dejó plasmados los motivos que lo condujeron a establecer la imposibilidad de atribuir responsabilidad a Gurrera en los sucesos que le endilgaran los acusadores; a todo ello arribó expresando cuáles eran los fundamentos de hecho y las pruebas en las que cimentó su decisión.

En definitiva, consideramos que de la lectura de la sentencia impugnada es posible tomar conocimiento de los hechos y razones que llevaron al tribunal a resolver del modo en que lo hizo, de forma tal que las críticas que formula el recurrente, no pasan de ser un mero disenso con el criterio asumido por el tribunal de grado, sin que alcancen a demostrar el error de la decisión.

Es que el acusador se ha limitado a criticar arduamente el pronunciamiento desvinculante, mas no ha traído a colación ningún elemento de juicio determinante que permita concluir en un sentido contrario al decidido por el tribunal de juicio, lo que sella la suerte de su impugnación.

Efectivamente, si bien es cierto que Costanzo ubicó a Gurrera en el centro clandestino "Fábrica de armas" - cuestión no negada por el tribunal de juicio-, lo cierto es que las distintas circunstancias señaladas por el tribunal - especialmente lo atinente a los tardíos dichos de la testigo Arce y las dudas respecto a si Gurrera es el "Capitán Mario" aludido por las víctimas- generan un estado de incertidumbre que no ha sido adecuadamente despejado por el impugnante, lo que en definitiva nos conduce a confirmar el criterio asumido por los magistrados de la instancia anterior.

Para finalizar y a todo evento, para el caso resultaría de aplicación cuanto llevamos dicho en nuestro voto en la causa N° 3506 "González Mérida, Leonardo y otros/rec. de casación" (Reg. N° 317/02 del 11/6/2002) en cuanto a que "...en general (vid. Raúl Washington Ábalos; Fernando De



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

La Rúa; Francisco D'Albora, entre muchos otros) se ha entendido que el principio *'in dubio pro reo'* tiene jerarquía constitucional (Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray opinan lo contrario), por ser la concreción legislativa de la presunción de inocencia que el artículo 18 de la Constitución Nacional reconoce a todo ciudadano que no ha sido condenado por sentencia firme. Y ello así, porque el estado jurídico de inocencia sólo puede ser destruido mediante la **certeza apodíctica** de la autoría y la culpabilidad (estar seguro que el imputado es el responsable del hecho incriminado), no siendo posible desvirtuar dicho estado cuando existen dudas sobre tales extremos. **El que duda no puede juzgar, no puede afirmar ni negar**; por ello se dice *'sed nec suspicionibus debere aliquem damnari, satius enim esse impunitum relinquit facimus nocentis quam innocentem damnare'* (nadie debe ser condenado por sospechoso, es mejor dejar impune un delito que condenar al inocente)" (los resaltados los agregamos ahora).

Es por ello que los agravios traídos por el representante del Ministerio Público Fiscal no habrán de tener favorable acogida.

### **DÉCIMO:**

Hemos de tratar a continuación los planteos vinculados a la graduación de la pena efectuada por el a quo. Al respecto, han introducido objeciones tanto las asistencias técnicas como el representante del Ministerio Público Fiscal.

Para una mejor claridad en el tratamiento de los agravios, resulta conveniente memorar que los acusados Amelong, Guerrieri, Fariña, Pagano y Costanzo -sobre quienes ya pesa una pena de prisión perpetua firme en el marco del juicio "Guerrieri I"- fueron condenados en esta causa por el delito de asociación ilícita a la pena de diez años de prisión los tres primeros, y cinco años de prisión los dos últimos.

Por su parte, Gurrera fue condenado por el tribunal de grado, en orden al delito de asociación ilícita, a la pena de ocho años de prisión.

Con relación a los imputados Cabrera, Pelliza, López y Sfulcini, el *a quo* declaró la inconstitucionalidad del art. 80 del Código Penal, en cuanto no establece un mínimo en la escala punitiva, condenándolos por sus respectivas imputaciones a las penas de veinticinco años, dieciocho años, dieciséis años y veinte años de prisión respectivamente.

Distinta decisión se adoptó, no obstante, en lo atinente al imputado González, a quien se impuso la pena de prisión perpetua, rechazándose la inconstitucionalidad planteada a su respecto.

**a)** La defensa de González ha proclamado la inconstitucionalidad de la pena a perpetuidad prevista en el art. 80 del Código Penal, en tanto que el representante del Ministerio Público Fiscal se agravió de la cuantificación de las penas impuestas a Cabrera, Pelliza, López y Sfulcini, solicitando la imposición de prisión perpetua.

La directa y evidente vinculación de los planteos nos conduce a tratarlos de manera conjunta. Es que, como ya hemos adelantado, el tribunal de juicio declaró la inconstitucionalidad del art. 80 del Código Penal para algunos de los imputados, rechazando idéntico planteo para otro, circunstancia que lógicamente generó objeciones y críticas de la defensa de González -que pretende que se declare dicha inconstitucionalidad también para su defendido- y del acusador público -que reclama se aplique la pena de prisión perpetua no sólo a González, sino también a Cabrera, López, Pelliza y Sfulcini-.

Antes de adentrarnos en el análisis de la cuestión, corresponde mencionar someramente cuáles fueron los argumentos vertidos por los magistrados sentenciantes para resolver de tan particular forma.





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

Concretamente, sostuvo el a quo que "...si nos atenemos a la literalidad de la punición que establece el art. 80 del C.P., en casos concretos y excepcionales se produciría un resultado injusto en relación a quienes ostentaban las categorías inferiores en los cuadros represivos y cuyo ingreso al sistema había sido casi contemporáneo con los hechos que se ventilan en esta causa (ver legajos), en especial los que formaron parte como personal civil de inteligencia, (...), **Cabrera, Sfulcini, Pelliza y López**, éstos dos últimos choferes de los cuadros militares. Si a ellos se les aplicara igual punición que a los máximos represores habría de renunciarse a los principios de culpabilidad, proporcionalidad, racionalidad y humanidad, cuestión que devendría contraria al orden constitucional" (fs. 9236 vta.).

Agregando más adelante que "...en el análisis del caso puede sostenerse que (...), **Cabrera, Sfulcini, Pelliza y López** tenían limitada la capacidad de actuar conforme lo reclama el orden jurídico, situación que se advierte por su posición de subalternos. Cuestiones de equidad hacen imposible abstenerse de valorar el detrimento en la libre determinación de la voluntad causado por especiales circunstancias externas, co[mo] son las órdenes explícitas de los oficiales jefes que se implementaron, en ocasiones de manera escrita y otras de forma verbal, en el marco de un plan sistemático de exterminio" y que "Puede decirse además que estos autores se enfrentaban con un poder omnímodo, intransigente, despiadado, de tal manera es razonable pensar que ellos podían presumir un peligro para su integridad física, en caso de no obedecer esos dictados. Puede afirmarse, entonces, que existió sobre los cuadros inferiores una imposición jerárquica, obviamente no exculpante pero que sí influyó en la motivación" (fs. 9238 vta.).

Pues bien, creemos que en este punto (y sin perjuicio de lo que resolviéramos en relación al encartado

Sfulcini en el considerando octavo, punto d, a cuyo respecto el tribunal deberá fijar un nuevo monto de pena), asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal.

Es que inveteradamente hemos sostenido que la pena de prisión perpetua no presenta, a nuestro juicio, objeciones de índole constitucional. Ciertamente, en la causa n° 12.072 "Barrios Mereles, Maximino y Duarte, Carlos Adán s/recurso de casación" Reg. n° 1285, rta. el 30/8/2010, citando lo resuelto por la Sala II de esta Cámara (voto del Dr. David) en la causa n° 2210 "Núñez, Dante s/recurso de inconstitucionalidad", Reg. n° 3174, del 4/4/00, dijimos que *"Cuando los tratados internacionales hablan de 'tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes', no dirigen su atención a las penas privativas de libertad y a su duración. Ello así, puesto que la 'Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes' no extiende su ámbito de aplicación a 'los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas (art. 1, inc. 1, in fine). Mal podría entonces decirse, que la pena de reclusión perpetua puede calificarse como una pena cruel, inhumana o degradante, cuando 'las penas privativas de la libertad siguen siendo el eje central de todos los sistemas legales vigentes' (confr. Zaffaroni, Eugenio R., Tratado de Derecho Penal, T. V, pág. 122, Buenos Aires, 1988)"* (conf. causa n° 5093 "Viola, Mario y Bettiga, Damián s/recurso de casación e inconstitucionalidad", Reg. N° 527/004, del 23/09/2004).

Es que no surge expresamente de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestro ordenamiento constitucional que las previsiones allí establecidas se hallen en pugna con la aplicación de la prisión perpetua, siempre que se respete la integridad física y espiritual de la persona.

En este sentido, advertimos que el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que:



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

*"1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...] 6.- Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados."*

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 7° que *"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos"*.

En cuanto a la resocialización del condenado, tenemos presente que del artículo 1° de la ley 24.660 antes citada, surge que *"La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender, y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad"*. El artículo 9° del referido cuerpo legal señala que *"La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes"*.

Así las cosas, se desprende que durante el transcurso de tiempo en que el condenado permanezca privado de su libertad, es función del Estado arbitrar todos los medios necesarios para lograr esa finalidad. A tal efecto, la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad expresamente establece el derecho a la asistencia médica del condenado (Capítulo IX, artículos 143 a 152), a la asistencia espiritual (Capítulo X, artículos 153 a 157), a comunicarse con familiares y allegados (Capítulo XI, artículos 158 a 167), y a la asistencia social (Capítulo XII, artículos 168 a 171).

A todo ello se aduna que el criterio que venimos sosteniendo ha sido avalado por las distintas Salas de esta Cámara (causas n° 4340 "Castro, Miguel Angel s/recurso de casación", Reg. N° 5470.1, del 11/11/2002, de Sala I; causa n° 9850 "M., C. C. s/recurso de casación e inconstitucionalidad", Reg. N° 8284.2, del 15/02/2006, de la Sala II; y causa n° 614 "Rojas, César A. s/recurso de inconstitucionalidad", Reg. N° 1623.4, del 30/11/1998, de la Sala IV; entre otras).

Tenemos en cuenta asimismo que *"en virtud de la facultad que le otorga el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional [actual artículo 75 inciso 12], resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas (C.S., Fallos: 11:405; 191:245; 275:89), y asimismo y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente; de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental; sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341)"* (conf. C.S., Fallos: 314:424).

Ha señalado asimismo el Alto Tribunal en el fallo citado, que *"...Las consideraciones precedentes son la derivación obligada que esta Corte extrae de una prudente hermenéutica constitucional de los puntos de vista material y formal del principio de legalidad. Desde el punto de vista material, el principio de legalidad establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional, al exigir que la conducta y la sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto, pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los*



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

*intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones, y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente. Ello es así porque sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada (...). Desde el punto de vista formal, la organización del poder establecida por la Constitución ha puesto exclusivamente en cabeza del Poder Legislativo el ejercicio de esas facultades".*

Por lo demás, expresó también la Corte Suprema que *"este Tribunal no ha rechazado la posibilidad de introducir una cuestión constitucional cuando se imputa a la ley crueldad o desproporcionalidad respecto de la ofensa atribuida, lo que equivale a cuestionar su razonabilidad (doctrina de la causa: S.40.XXI. "Sensave Aguilera, Freddy", resuelta el 12 de marzo de 1987); sin embargo, el juicio sobre tal razonabilidad no puede fundarse exclusivamente en la comparación de las penas conminadas para los distintos delitos definidos en el catálogo penal, pues el intérprete sólo puede obtener, como resultado de tal comparación, la convicción de que existe un tratamiento distinto de bienes; pero de ningún modo decidir cuál de las dos normas de igual jerarquía legal comparadas es la que no respeta la proporcionalidad, ya que tan imperfecto método de interpretación lo llevará al dilema indisoluble de saber si la una es desproporcional por exceso o si la otra lo es por defecto"; y que "la única interpretación posible es la que enjuicia la razonabilidad de la ley penal confrontándola con las normas de jerarquía constitucional que la fundan y limitan. De la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la Ley Fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante*

*la invocación de falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora del principio de la proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresores a las leyes, y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales en nuestro orden constitucional” (Fallos: 314:424).*

Aplicando al caso el criterio rector del Alto Tribunal, no advertimos que la pena de prisión perpetua establecida para los casos como el de las presentes actuaciones -homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad (artículo 80 incisos 2º, 6º y 7º del Código Penal, según ley 21.338)- resulte irrazonable o desproporcional en orden a los bienes jurídicos que se buscan tutelar.

Aquí resulta conveniente reiterar que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (C.S.J.N. Fallos : 226:688; 242:73; 285:369; 300: 241,1087; 314:424, y conf. Sala III de esta Cámara in re "Belizán, Rodolfo s/rec. de inconstitucionalidad", causa n° 64, reg. 94, rta. el 15/3/94, entre otras).

En tales condiciones, resulta a todas luces improcedente que el tribunal de grado -arrogándose potestades ajenas al ámbito jurisdiccional- desconozca la validez y el ajuste constitucional de la sanción penal prevista para el delito en estudio.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "*no es propio del cometido fijado al Poder Judicial en el art. 116 de la Constitución Nacional dictar una sentencia con carácter de norma general derogatoria de las disposiciones en cuestión implementando un mecanismo de reemplazo en su lugar*" (Fallos: 329:3089; 330:4866) por cuanto "*Ello implicaría sustituirse a competencias propias de otros poderes del Estado*" (C.S.J.N., Expte. G. 147 XLIV "García Mendez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/causa n° 7537", rta. el 2/12/08).

En conclusión, conceptuamos que la normativa en cuestión, en lo que a la pena perpetua se refiere, no se encuentra en pugna con los artículos 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente, resta señalar que el criterio que se propone resulta concordante con la doctrina que fluye de los fallos recaídos en las causas n° 13.668 caratulada "Fernández, Miguel Angel s/ recurso de casación e inconstitucionalidad" (reg. 1128/11 del 15/7/11), n° 14.390 caratulada "González Acevedo, Juan José s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (reg. 139/12 del 2/3/12), y n° 15.937 caratulada "Coda, Patricio Javier s/recurso de casación" (reg. 1268, del 7/9/12), entre muchas otras.

Así las cosas, resulta a nuestro juicio evidente no sólo que la pena de prisión perpetua aplicada al acusado González no resulta inconstitucional -adversamente a lo que pretende su defensa- sino que además lo resuelto con relación a los restantes imputados luce arbitrario, al apartarse manifiestamente de la pena legal aplicable en la especie, motivo por el cual la sentencia deberá ser anulada en este punto, debiéndose hacer lugar parcialmente al recurso del Ministerio Público Fiscal y reenviar las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que, en el menor tiempo posible, proceda a fijar la pena correspondiente de acuerdo a la significación jurídica por la que los acusados Cabrera, Pelliza y López resultaran condenados.

Lo expuesto sella negativamente la suerte de la queja defensiva.

**b)** Habida cuenta los reenvíos dispuestos tanto en el punto que antecede con relación a Cabrera, López y Pelliza como en el considerando octavo respecto del encartado Sfulcini, deviene inoficioso el tratamiento de los agravios introducidos por sus respectivas asistencias técnicas respecto a la mensuración de la pena primigeniamente dispuesta por el tribunal de grado.

**c)** Menos viabilidad puede tener aún el planteo de la defensa de Jorge Alberto Fariña, Marino Héctor González, Joaquín Tomás Gurrera, Juan Daniel Amelong, Walter Salvador Dionisio Pagano, Juan Andrés Cabrera, Alberto Enrique Pelliza





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

y Ariel Antonio López, vinculado al pretendido error de prohibición que habría impedido a sus asistidos conocer la ilicitud de su conducta. Es que el accionar reprochado resulta tan manifiestamente ilícito que el planteo aparece por demás inverosímil e insostenible, máxime si se tiene en cuenta la totalidad de los elementos detallados a lo largo de la presente.

Claramente no se advierte en el *sub examine* circunstancia alguna que avale sostener que los encausados hubieran participado en los graves hechos que se les imputan en la creencia de un supuesto de validación normativa que justificara su accionar.

**d)** La defensa de Amelong, Fariña, Gurrera y Pagano ha objetado la mensuración de la pena efectuada por los magistrados de la instancia anterior. Por su parte, el Ministerio Público Fiscal introdujo agravios respecto a la pena impuesta a Pagano, Gurrera y Costanzo.

Al respecto, sostuvo el *a quo* que "...todos ellos [se refiere a Guerrieri, Fariña y Amelong] eran oficiales del Ejército Argentino, se encontraban en la cúspide del aparato represivo que asoló a la ciudad de Rosario, habían recibido educación pública que debió imbuirlos en valores democráticos; usaron medios que les había proporcionado el Estado Argentino", agregándose que "En relación a los mencionados, el ilícito culpable que se les probó alcanza la máxima intensidad, siendo las demás pautas subjetivas -edad, trabajo, educación-, condicionantes para construir una subjetividad acorde a los valores comunitarios vigentes. Siendo así, se puede colegir que estaban en condiciones inmejorables para asumir -libremente- una conducta acorde a derecho" (fs. 9241 y siguientes).

Se les impuso así a Fariña y Amelong la pena de diez años de prisión.

Con relación a Pagano y Costanzo, tuvo en cuenta el *a quo* "...la fecha de ingreso de cada uno de los nombrados como

*personal civil de Inteligencia, además de su falta de formación militar sustancial y orgánica, por lo que reportaban en escalas jerárquicas inferiores".* Les impuso entonces la pena de cinco años de prisión.

Por último, para fundar la sanción de ocho años de prisión impuesta a Gurrera, el tribunal, ponderó las pautas del artículo 41 del C.P. a su respecto -como así también de otros consortes de causa- al decir que *"...todos los imputados son adultos mayores, con familias constituidas, que no tenían ninguna aflicción económica que pudiere justificar mínimamente estos actos ilegales, (...) [la] profusa educación profesional y (...) [las calificaciones efectuadas] por los estamentos militares como ideológicamente compatibles, lo que indica cierto grado de instrucción. [Agregando además, que] [e]ste conglomerado humano estaba vinculado por su pertenencia al Escuadrón de Inteligencia 121";* todo ello, sin perder de vista la consideración jerárquica del nombrado.

Se advierte pues que el *a quo* ha fundamentado en forma suficiente la sanción impuesta a los condenados. Recuérdese que la graduación de la pena sólo compete al tribunal de mérito, en la medida en que importa la ponderación de situaciones de hecho cuya apreciación le está reservada. Tal ha sido el criterio seguido por esta Sala en reiterados precedentes, en los que afirmamos que la fijación de la sanción se encuentra dentro de los poderes discrecionales del tribunal de juicio, y por ello no puede ser examinada, salvo evidente arbitrariedad (cfr. causa n° 1694, *"Lefevre, Carlos A. s/ rec. de queja"*, reg. n° 265/98 del 02/07/1998; n° 16.245 *"Alaniz, Arnaldo Ariel s/recurso de casación"*, reg. 1815/12 del 18/12/12).

De modo que, contrariamente a las críticas que formulan las partes, se evidencia que el tribunal de juicio efectuó un análisis ajustado a los parámetros de los artículos 40 y 41 del Código Penal, al tamizar la magnitud del injusto y la culpabilidad por los hechos, la



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

participación que tomaron los acusados en los sucesos por los que resultaran condenados y las circunstancias de la comisión de los mismos.

Por lo demás, a diferencia de lo señalado en el fallo "Squilario" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación invocado por la defensa, los acusados no resultaron condenados por un hecho ilícito menor; por el contrario, se ha seleccionado una sanción privativa de la libertad acorde, ni más ni menos, a la extrema gravedad de los ilícitos enrostrados.

Cabe señalar finalmente que ninguna cabida pueden tener las alegaciones efectuadas por Amelong atinentes al tiempo de detención que lleva sufrido, a poco que se repare que -tal como ya lo hemos señalado en reiteradas oportunidades a lo largo de la presente- el causante se encuentra condenado a la pena de prisión perpetua en el marco del juicio denominado "Guerrieri I".

En suma, entendemos que corresponde rechazar las quejas defensasistas, así como también las introducidas por la Fiscalía.

**e)** Respecto a la pretensión de la defensa de Costanzo vinculada a la reducción de la escala penal por aplicación de la ley 25.241, debemos señalar que la cuestión fue debidamente tratada en oportunidad de revisar la sentencia dictada en el marco del juicio "Guerrieri I", por lo que en definitiva se trata de una reedición de un planteo ya resuelto y decidido por esta Alzada.

En efecto, en aquella oportunidad sostuvimos que *"Con relación a la pretensión de la defensa de Costanzo de aplicar a su respecto las atenuantes del art. 41 ter del Código Penal y del art. 2 de la ley 25.241, toda vez que ambas normas exigen que el informante tenga una responsabilidad inferior respecto de las otras personas que identificara, la pretensión resulta desde el vamos inaplicable, a poco que se repara en que el nombrado ha sido*

*responsabilizado como coautor de los hechos que se le atribuyeran, es decir, en el mismo nivel de responsabilidad que sus consortes"* (causa n° 14.321 caratulada "Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", rta. 5/12/2013, registro n° 2337/13, punto 6° de nuestro voto); argumentos que devienen aplicables al *sub examine* y damos por reproducidos por cuestiones de brevedad.

**DÉCIMO PRIMERO:**

Resta decir, con relación al planteo efectuado por las defensas en sus presentaciones de días de oficina - vinculado con la legitimidad recursiva de los acusadores- que en los precedentes "Arce" (Fallos: 320:2145) y "Juri" (Fallos: 329:5994), la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que si bien aquellos no gozan de la garantía constitucional del derecho a recurrir ante un tribunal superior y que el Estado puede limitar válidamente dicha facultad en los supuestos en que considere que no revisten suficiente relevancia como para justificar su actuación, nada impide -más allá de tales restricciones- su actividad recursiva en los casos establecidos por la ley (artículo 433 CPPN).

En este sentido, consideramos que acoger la posición defensista implicaría dejar vacíos de contenido los artículos 458 y 460 del Código Procesal Penal de la Nación, que consagran el derecho al recurso del Ministerio Público Fiscal y del particular ofendido, respectivamente.

Por lo demás, sin perjuicio de la limitación establecida por el art. 458 del C.P.P.N., en reiteradas oportunidades se ha procedido a la apertura de la vía impugnativa, al haberse articulado invocándose con fundamentos suficientes una cuestión federal.

**DÉCIMO SEGUNDO:**

En virtud de todas las consideraciones expuestas a lo largo de la presente, habremos de proponer al Acuerdo:



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

**I. DECLARAR DESIERTO** el recurso de casación deducido a fs. 9343/9358 vta. por la querrela de Ramón Aquiles Verón y Juan Antonio Rivero, representada por las doctoras Jéssica Pellegrini y Gabriela Durruty, con costas (artículos 464, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. RECHAZAR** el recurso de casación deducido a fs. 9261/9296 vta. por la defensa de Eduardo Rodolfo Costanzo, con costas (arts. 456, 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**III. RECHAZAR** el recurso de casación deducido a fs. 9297/9320 vta. por la defensa de Oscar Pascual Guerrieri, con costas (arts. 456, 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**IV. RECHAZAR** los recursos de casación deducidos a fs. 9359/9480 vta. y 9616/9634 vta. (este último en fundamentación del remedio deducido por derecho propio a fs. 9579/9614 vta.) por la defensa de Jorge Alberto Fariña, Marino Héctor González, Joaquín Tomás Gurrera, Juan Daniel Amelong, Walter Salvador Dionisio Pagano, Juan Andrés Cabrera, Alberto Enrique Pelliza y Ariel Antonio López, con costas; **declarándolo inoficioso** respecto de Ariel Zenón Porra (arts. 456, 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**V. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto a fs. 9321/9342 por la defensa de Carlos Antonio Sfulcini, sin costas; **CASAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo XII de la sentencia impugnada; **ABSOLVER** al nombrado por los tormentos y el homicidio agravado de Fernando Rubén Messiez; y **REENVIAR** la causa al tribunal de procedencia a fin de que en forma urgente proceda a fijar la pena que corresponda, teniendo en consideración lo aquí dispuesto (arts. 456, 470 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VI. RECHAZAR** el recurso de casación de la defensa de Carlos Antonio Sfulcini, en relación al resto de los

agravios (arts. 456, 470 y 471 -a *contrario sensu*- del Código Procesal Penal de la Nación).

**VII. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación deducido a fs. 9482/9498 por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas; **CASAR** el punto dispositivo IV y **DECLARAR** la **CONSTITUCIONALIDAD** del artículo 80 del Código Penal; **CASAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos IX, X y XI de la sentencia impugnada; y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que en el menor tiempo posible, proceda a fijar la pena correspondiente de acuerdo a la significación jurídica por la que los acusados Juan Andrés Cabrera, Alberto Enrique Pelliza y Ariel Antonio López resultaran condenados (arts. 456, 470, 471 y 475 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VIII. RECHAZAR** el recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, en relación al resto de los agravios (arts. 456, 470 y 471 -a *contrario sensu*-, 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es nuestro voto.

La señora juez doctora **Liliana E. Catucci** dijo:

Nada resta por añadir al enjundioso análisis realizado por el doctor Eduardo Riggi al dar respuesta a los planteos relacionados con vicios procesales y con la vigencia de la acción penal que incluyó la cita de precedentes en que intervino la suscripta.

Coincido también con el control efectuado respecto a las cuestiones de hecho y prueba, que deja vacíos de contenido los agravios introducidos por las partes. En ese sentido, las probanzas colectadas analizadas con precisión en el fallo que se revisa y evaluadas en profundidad por el colega que inicia el Acuerdo permiten tener por acreditada la materialidad de los hechos y la intervención de los acusados, como así también el acierto del encuadre jurídico escogido.

Acertado también resulta el análisis realizado



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

respecto de la situación de Carlos Sfulcini, cuya participación en la privación de libertad de Fernando Messiez, se encuentra debidamente acreditada, no así en las torturas que habría sufrido ni mucho menos de su homicidio, extremos estos últimos respecto de los cuales no se ha dado razón suficiente en el fallo que se revisa, de modo de que no permite superar el estado de duda, tal como evaluó el doctor Eduardo Riggi en su voto.

Sobre la graduación punitiva realizada también coincido con el colega y únicamente he de resaltar que al tratar la prisión perpetua el Tribunal fue autocontradictorio toda vez que por un lado declaró su inconstitucionalidad no obstante lo cual se la aplicó a Marino Héctor González en el mismo resolutorio defecto que debe ser corregido y que fácilmente pudo ser evitado con sólo reparar en el criterio invariable de la suscripta (ver precedentes citados por el colega preopinante), avalado por la Corte Suprema de Justicia *in re "Tomaselli"* -T.180.XLIX del 11/3/14-.

En esos términos adhiero a la solución propuesta por el colega que me precede en la votación.

Tal es mi voto.

La señora juez doctora **Angela E. Ledesma** dijo:

Tal como han sido contestados los agravios introducidos por las partes y sellada la suerte de los recursos, por los votos coincidentes de mis colegas, sólo formularé algunas observaciones y reservas de opinión en determinados temas que en adelante se verán.

**a.** En lo que se refiere al planteo de cosa juzgada por el delito reprimido en el artículo 210 del CP, cuestión que se encuentra sellada, sólo he dejar a salvo la postura que senté al votar en la causa 5852 "Lupetti, Salvador Rafael y otros s/ recurso de casación", resuelta el 17 de abril de 2007, registro 350 de esta Sala III.

En efecto, la realización de este juicio sobre los imputados Juan Daniel Amelong, Oscar Pascual Guerrieri, Jorge

Alberto Fariña, Eduardo Rodolfo Constanzo y Walter Salvador Dionisio Pagano, implicó un *bis in idem* (arts. 14.7 PIDCyP y 8.4 CADH, 75 inc. 22, CN), en virtud de que los nombrados ya habían sido condenados por este mismo sustrato fáctico en la causa nro. 131/07 denominada "Guerrieri 1" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Rosario, que fue revisada y confirmada por esta Sala III (causa n° 14321, caratulada "Amelong, Juan Daniel y otros s/ recurso de casación", rta. 05/12/13, reg. n° 2237).

Respecto a la situación de los enjuiciados Marino Héctor González, Juan Andrés Cabrera, Alberto Enrique Pelliza y Ariel Antonio López, considero que, de acuerdo a los postulados fijados al votar en el antecedente de mención, le asiste razón a la defensa en cuanto el tipo penal analizado - asociación ilícita- concurre idealmente con el resto de los delitos atribuidos en esta causa a los nombrados, dado que estos ilícitos fueron producto de la asociación ilegal conformada (art. 54 CP).

**b.** En lo que hace a la condena de Carlos Antonio Sfulcini por los delitos de tormento agravado y homicidio calificado, en atención a que la cuestión ya viene decidida por mis colegas, quienes postularon su absolución por esos eventos, sólo señalaré que, en orden a tales extremos, el remedio casatorio no logra demostrar la arbitrariedad alegada, sino, más bien, sólo evidencia un mero disenso con la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio sobre estos temas que se encuentran debidamente fundados en la decisión examinada.

Sobre el particular, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte recurrente estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344; 274:462; 308:914; 313:62;





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

315:575), lo que no se advierte en el caso.

**c.** Con relación al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua efectuado por la defensa de González, coincido con el rechazo propiciado por mis colegas, pues resultan aplicables los criterios que fijé al votar en las causas n° 5093, caratulada: "Viola, Mario y Bettiga, Damián s/recurso de casación e inconstitucionalidad", rta. 23/09/04, reg. n° 527/04 y en la nro. 9962, caratulada: "Suárez López, José Germán s/recurso de casación", rta. 18/12/08, reg. 1835/08, ambas de esta Sala III.

En aquellas oportunidades, señalé que la prisión perpetua, aun cuando no contenga una escala penal, no es indeterminada y tiene vencimiento. Ello así, ya que "(r)esulta claro que la prisión perpetua, en el código argentino no es tal, pues goza de la libertad condicional a los veinte años, y antes de esta posibilidad, del régimen de salidas transitorias y de la semilibertad previstos en la ley 24.660, que puede obtenerse a los quince años (...). En cualquier caso la carencia de un límite legalmente establecido en forma expresa en la ley, obliga a deducirlo por imperio constitucional. (...) [P]uede señalarse que el general principio según el cual siempre queda abierta la posibilidad de rehabilitación jurídica plena, exige que a falta de indicación concreta o de posibilidad de deducir una solución diferente, debe atenderse un límite máximo de encierro total de 20 años previsto por el art. 13 (o de 15 según el régimen de semilibertad previsto en la ley 24.660) y del mismo plazo para cancelar cualquier efecto de una pena que surge del plazo máximo de prescripción para las penas más graves del código (art. 65, 1°)" (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro: Derecho Penal, parte general, segunda edición, Ediar, Buenos Aires, 2003, pp. 945/946).

**d.** Sin perjuicio de ello, y en lo que atañe a la mensuración de la pena de Pelliza, López y Cabrera, definida

la suerte de este asunto, habré de dejar sentada mi disidencia en cuanto no luce arbitraria la decisión adoptada sobre este aspecto, pues los jueces han dado razones justificadas que permitían aplicar las correspondientes penas a los nombrados, sin que las críticas desarrolladas por los impugnantes en su vías recursivas logren conmovier lo decidido como acto jurisdiccional válido.

e. En definitiva, exceptuando las cuestiones tratadas en los puntos a, b y d, adhiero -con las observaciones marcadas en el restante ítem- a las soluciones propuestas en forma conjunta por los magistrados que anteceden en orden de votación.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**I. DECLARAR DESIERTO** el recurso de casación deducido a fs. 9343/9358 vta. por la querrela de Ramón Aquiles Verón y Juan Antonio Rivero, representada por las doctoras Jéssica Pellegrini y Gabriela Durruty, con costas (artículos 464, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. RECHAZAR** el recurso de casación deducido a fs. 9261/9296 vta. por la defensa de Eduardo Rodolfo Costanzo, con costas (arts. 456, 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**III. RECHAZAR** el recurso de casación deducido a fs. 9297/9320 vta. por la defensa de Oscar Pascual Guerrieri, con costas (arts. 456, 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**IV. RECHAZAR** los recursos de casación deducidos a fs. 9359/9480 vta. y 9616/9634 vta. (este último en fundamentación del remedio deducido por derecho propio a fs. 9579/9614 vta.) por la defensa de Jorge Alberto Fariña, Marino Héctor González, Joaquín Tomás Gurrera, Juan Daniel Amelong, Walter Salvador Dionisio Pagano, Juan Andrés



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRO 81000095/2010//CFC4  
"PORRA, Ariel Zenón y otros  
s/recurso de casación"

Cabrera, Alberto Enrique Pelliza y Ariel Antonio López, con costas; **declarándolo inoficioso** respecto de Ariel Zenón Porra (arts. 456, 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**V. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto a fs. 9321/9342 por la defensa de Carlos Antonio Sfulcini, sin costas; **CASAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo XII de la sentencia impugnada; **ABSOLVER** al nombrado por los tormentos y el homicidio agravado de Fernando Rubén Messiez; y **REENVIAR** la causa al tribunal de procedencia a fin de que en forma urgente proceda a fijar la pena que corresponda, teniendo en consideración lo aquí dispuesto (arts. 456, 470 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VI. RECHAZAR** el recurso de casación de la defensa de Carlos Antonio Sfulcini, en relación al resto de los agravios (arts. 456, 470 y 471 -a contrario sensu- del Código Procesal Penal de la Nación).

**VII. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación deducido a fs. 9482/9498 por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas; **CASAR** el punto dispositivo IV y **DECLARAR** la **CONSTITUCIONALIDAD** del artículo 80 del Código Penal; **CASAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos IX, X y XI de la sentencia impugnada; y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que en el menor tiempo posible, proceda a fijar la pena correspondiente de acuerdo a la significación jurídica por la que los acusados Juan Andrés Cabrera, Alberto Enrique Pelliza y Ariel Antonio López resultaran condenados (arts. 456, 470, 471 y 475 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VIII. RECHAZAR** el recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, en relación al resto de los agravios (arts. 456, 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas de la CSJN n° 15/13 y n° 42/2015) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.